AÑO CXII - N° 29.030
CORRIENTES, JUEVES 11 de JULIO de 2024

Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

Edición Digital: www.corrientes.gob.ar/boletinoficial

Anexo - Extracto de Sucesorios

Sumario

Sección Administrativa

Decretos Pág: Nº 2

Sección Judicial

Citaciones - Capital Pág: Nº 18

Citaciones - InteriorPág: Nº 18
Citaciones - MisionesPág: Nº 20

Sección General

Convocatorias Pág: Nº 20

Avisos varios Pág: Nº 21

Sección Comercial

Testimonios Pág: Nº 22

CREADO POR LEY Nº 74 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1911 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Gobierno Provincial

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Gobernador de la Provincia de Corrientes

Dr. Pedro Braillard Poccard
Vice - Gobernador de la Provincia de Corrientes

C. P. Miguel Angel Olivieri
Ministro Coordinación y Planificación

Dr. Carlos José Vignolo
Ministro Secretario Gral

C. P. Marcelo Rivas Piasentini
Ministro de Hacienda y Finanzas

Práxedes Ytatí López
Ministra de Educación

Dr. Ricardo Alberto Cardozo
Ministro de Salud Pública

Ing. Claudio Horacio Anselmo
Ministro de Producción

Dra. Herminda María Gabur
Ministro Industria, Trabajo y Comercio

Dr. Buenaventura Duarte
Ministro de Seguridad

Osvaldo Claudio Polich
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Gustavo Adan Gaya
Ministro de Desarrollo Social

Dr. Juan José López Desimoni
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Eliciri
Ministra de Turismo

Dr. Horacio David Ortega
Fiscal de Estado

C.P. Jorge Antonio Gómez
Ministro de Ciencia y Tecnología

Sección Administrativa

Decretos

Decreto Nº 1504

Corrientes, 24 de junio de 2024

El Gobernador de la Provincia
Decreta:
ARTÍCULO 1º: **APRÚEBASE** el Sumario Administrativo a la señora a DÍAZ RAMONA ANTONIA, DNI N° 20.676.214, quien revista en el cargo de Personal Administrativo y Técnico, Planta Permanente, Categoría 020, Clase 01, en el Consejo General de Educación, por el incumplimiento de los arts. 66 inc. a) y 67 inc. ll) de la Ley N°4067 (Estatuto de Empleado Público).
ARTÍCULO 2°: APLÍCASE la sanción disciplinaria de Cesantía a la señora Díaz Ramona Antonia, DNI N° 20.676.214, quien revista en el cargo de Personal Administrativo y Técnico, Planta Permanente, Categoría 020, Clase 01, en el Consejo General de Educación, conforme artículo 201 inciso b de la Ley 4067 (Estatuto de Empleado Público).
ARTICULO 3º: **EL** presente Decreto es refrendado por la Ministra de Educación.
ARTICULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, notifíquese, dese al Registro Oficial y pásese al Ministerio de Educación, a sus efectos.
Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Lic. Práxedes Ytatí López

Decreto N° 1505

Corrientes, 24 de junio de 2024

El Gobernador de la Provincia
Decreta:
ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE el recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 83/91 por la firma LA CAMBICHA SA – CUIT N° 30-60762412-3, contra la Resolución (DGR) N° 613 de fecha 26 de abril de 2023, dictada a fs. 77/80 por la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas; por las razones expuestas en el considerando del presente decreto.
ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.
ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y pásese a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para su legal notificación a la parte interesada.
Dr. Gustavo Adolfo Valdés
C.P. Marcelo Rivas Piasentini

Decreto Nº 1507

Corrientes, 24 de junio de 2024

El Gobernador de la Provincia
Decreta:
ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el contribuyente CONSTRUCTORA EDIFICAR S.A. – CUIT N° 30-65765065-6, contra la Resolución N° 1693 de fecha 03 de octubre de 2023, dictada por la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, obrante a fs. 105/107, por las razones expuestas en el considerando del presente decreto.
ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.
ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copias al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y pásese a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para su legal notificación a la parte interesada.
Dr. Gustavo Adolfo Valdés
C.P. Marcelo Rivas Piasentini

Decreto Nº1511

Corrientes, 24 de Junio del 2024

Visto:

El expediente Nº 212-05-06-00306/2023(I Cuerpo fs. 1/200; II Cuerpo fs. 201/234) caratulado "JEFATURA DE POLICIA. REF.: SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 27/21 Y RESOLUCION JP N° 577/23 SOL. DESTITUCION DEL CARGO EN GRADO DE CESANTIA A BENITEZ GABRIELA MARIA FERNANDA CABO PRIMERO CRED. POL. N° 7205 `T´. CAPITAL", y

Considerando:

Que tramita en autos el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 67 de fecha 31 de julio de 2019 (fs. 1) del Director General de Coordinación e Interior (DGCeI), tendiente a establecer o deslindar las responsabilidades que le pudiera caber a la agente Benítez Gabriela María Fernanda, Cabo Primero de Policía, Credencial Policial N° 7205-T,quien presta servicios en la Unidad Regional V° Santo Tomé - Corrientes y del que se extrae que la agente de marras se encuentra ausente sin aviso y sin justificar desde el 21/6/2019, fecha en que tendría que haberse presentado a cumplir tareas administrativas, no operativas, sin uniforme por el término de sesenta (60) días.

Que las actuaciones se inician con la Nota N° 273 de fecha 16 de junio de 2019, del Director UR V° de la Policía de Corrientes, solicitando se le informe si la Cabo 1° Gabriela María Fernanda Benítez y la Cabo 1° Valeria Soledad Mazo, presentaron ante el Departamento de Servicios Sociales, alguna constancia que justifique su inasistencia al trabajo. Manifiesta que ambas suboficiales se hallaban notificadas del resultado de la Junta Médica realizada el 4/6/2019, y que debían reintegrarse al servicio para realizar tareas de tipo administrativas, no operativas sin uso de uniforme, por el lapso de sesenta (60) días, luego de lo cual se les realizaría nueva junta médica el 6/8/2019 y 30/7/2019. Que a esa fecha, 16/7/2019, ninguna de las dos suboficiales se presentó a cubrir servicio (fs. 8).

Que a fs. 2, obra Acta de Apertura del sumario.

Que a fs. 9, la Dirección General de Personal y Formación Policial informa que no registra constancia médica alguna de la Cabo 1° Benítez.

Que a fs. 14, obra informe vecinal. A fs. 16, obran antecedentes administrativos y de servicios dela agente de referencia, expedido por el Departamento de Servicios Sociales de la institución policial.

Que a fs. 20/23, se agrega declaración de imputada de la Cabo 1° Benítez Gabriela María Fernanda.A fs. 25 y vta., se corre vista de lo actuado y se procede a la notificación del artículo 217 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y Normas de Procedimiento (RRDPyNP) para que en el plazo de tres (3) días produzca su defensa por escrito. A fs. 27/28, presenta defensa por escrito, a fs. 29/49, acompaña documental probatoria y solicita se levante el bloqueo de haberes.

Que a fs. 52/53, obra declaración testimonial de la Sra. Mazo Valeria Soledad.

Que, se advierte que, en el expediente sumarial obran diversas Actas de Cierre y Elevación como así también reaperturas del sumario a efectos de encauzar el trámite y disponer medidas tendientes a obtener certeza y claridad en la investigación (conforme fs. 55/56 y vta., 77 y vta., 78/80, 86 y vta., 88/90 y vta., 99/102).

Que a fs. 93 y vta., obra dictamen del Comisario Inspector Ojeda, quien auspicia la realización de nueva Junta Médica para determinar las condiciones de salud actual de la Srta. Benítez y dado los hechos informados por la misma en su declaración de sumariada, se remita copia de la misma al Agente Fiscal de la localidad de Santo Tomé, a efectos que determine la posible comisión de hechos ilícitos (conforme fs. 96).

Que a fs. 110 y vta., ante la designación de nuevo instructor sumarial, obra Acta de Recepción y Reapertura de las actuaciones sumariales.

Que a fs. 121, el Servicio de Salud Ocupacional informa que la Cabo 1° Benítez, el día 4/6/2019, compareció a la Junta Médica Interdisciplinaria, resolviéndose que realice tareas administrativas por el lapso de sesenta (60) días; regresando a su próxima Junta el día 13/8/2019, manteniendo la misma situación de tareas administrativas por el lapso de treinta (30) días.

Que a fs. 124, el Director de la Unidad Regional V° de Santo Tomé agrega informe DUR V° (d-1) N° 184/2020 sobre registro de Certificados médicos presentados por la sumariada en el término comprendido entre el 12/9/2019 y 2/7/2020.

Que asimismo, a fs. 126, informa que la Cabo 1° Benítez fue notificada que tenía que asistir a una nueva Junta Médica el 13/8/2019 a la que se presentó; el 17/9/2016, a la cual no compareció. Se la citó nuevamente el 10/01/2020, no presentándose. En ambas oportunidades radicó exposición policial dejando constancia de los motivos de su inasistencia (fs. 131).

Que a fs. 127, obra informe de la DSS N° 1032 de fecha 12 de agosto de 2020, que informa que según registros obrantes desde 4/6/2019 a la fecha 12/8/2020 no existe constancia médica que indique reposo.

Que a fs. 142, se corre nuevamente vista de las actuaciones a la sumariada Benítez, en los términos del artículo 217 del RRDPyNP.

Que a fs.163, obra reapertura de las actuaciones, a fs. 165, se resuelve reanudar los plazos y a fs. 167, se ratifica todo lo actuado por la Instrucción.

Que a fs.169, se informa que la Srta. Benítez presentó nuevos certificados médicos entre el 1/2/2021 al 21/10/2021.

Que a fs. 195/200, obra Acta de Cierre y Elevación de actuaciones administrativas concluyendo el Instructor que se halla debidamente probado el hecho que diera origen a estas actuaciones, esto es, las inasistencias injustificadas de la Cabo 1° Benítez, luego de la resolución de la Junta Médica realizada el día 6/4/2019, notificada el día 21/6/2019, no se presentó a cubrir servicios, consistentes en tareas administrativas, no operativas, sin uso de uniforme por sesenta (60) días. Que la sumariada, continuó presentando certificados médicos, con posterioridad, pero los mismos no fueron autorizados en debida forma, por lo que sus inasistencias tornan en injustificadas. Que a la fecha del dictado de la Resolución que dispuso el sumario la agente no concurrió a prestar servicio. Y esa situación persistió hasta la finalización del sumario. Por lo que considera que la conducta de la Cabo 1° Benítez encuadra en lo

establecido en el artículo 76 inciso a, artículo 82 inciso a, con la agravante prevista en el artículo 62 inciso 3 del RRDPyNP, por lo que correspondería la destitución en grado de Exoneración.
Que a fs. 211 y vta., a través de Dictamen N°447 de fecha 29 de mayo del 2023, se expide la Dirección Asesoría Letrada de la institución policial y opina que la conducta de la Cabo 1° Benítez encuadra en lo establecido en el artículo 82 inciso a, con la agravante prevista en el artículo 62 inciso 3 del RRDPyNP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 68 inciso b apartado 3 del citado reglamento, por lo que correspondería la destitución en grado de Exoneración.
Que a fs. 213/214, obra Resolución JP N° 577 de fecha 2 de junio del 2023 del Jefe de Policía, que resuelve proponer al Poder Ejecutivo la destitución en grado de Cesantía de la Cabo 1° Benítez.
Que a fs. 223/225, la Dirección de Asesoría Legal Jurisdiccional se expide a través de Dictamen N° 885 de fecha 24 de julio de 2023 y entiende que la Cabo 1° Benítez incurrió con su conducta en inasistencias al servicio sin justificar desde el 21/6/2019 hasta el 16/7/2019 fecha en que se originó el informe de inasistencias, situación que se torna continua conforme al informe de fs. 127 del 12/8/2020, por ello la situación encuadra en las previsiones del artículo 82 inciso a del RRDPyNP, por aplicación del artículo 65 inciso b, párrafo 3 del citado reglamento. Además, artículos 54 y 55 inciso a del reglamento, y de los artículos 61 y 62 inciso a de la Ley N° 2987, por lo que correspondería la destitución en grado de Cesantía y en idénticos términos se expide el Ministro de Seguridad a fs. 226/231.
Que, examinadas las constancias obrantes en autos, no se observan vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado, habiéndose sustanciado la investigación de acuerdo a la normativa vigente y respetado el derecho de defensa dela sumariada, conforme constancias de fs. 20/23, 25 y vta., 27/49, 87 y vta., 142, 189/191, 193, habiéndose probado fehacientemente que la agente ha incurrido en inasistencias injustificadas en el periodo investigado, esto es desde el 21/4/2019 al 31/7/2019 y la situación persiste a la fecha del Cierre y Elevación de las actuaciones 12/1/2023.
Que, se advierte que, la Srta. Benítez presentó su renuncia al cargo en fecha 7/1/2023(conforme fs. 194).
Que a fs. 232/233 se expide Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 02690 de fecha 11 de diciembre de 2023.
Que hasta aquí, del análisis de las actuaciones y de la evaluación de las pruebas colectadas en esta instancia surge y por ello cabe concluir que, la sumariada ha incurrido en inasistencias injustificadas en el período mencionado, por lo que con su conducta ha cometido actos que afectan y comprometen gravemente el prestigio de la repartición a la cual pertenece,perjudicando al servicio, incurriendo en las faltas previstas en el artículo 82 inciso a del RRDPyNP, siendo pasible, en consecuencia, de la sanción disciplinaria de Cesantía prevista en el artículo 55 inciso a del mismo reglamento.
Que, al respecto se advierte que "…la administración tiene el derecho de exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función que desempeñen, lo cual, correlativamente,significa un deber de aquellos de dedicarse con regularidad y eficiencia a ese cumplimiento. …Esta es, como se ha dicho, la obligación principal que el Contrato de función o empleo públicos pone a cargo de cada agente" (conforme Escola, Héctor Jorge. "Tratado Integral de los Contratos Administrativos", Volumen II, Parte Especial, ed. 1997, p. 448).
Que, atento a la naturaleza de las conductas que se ventilaron en el presente sumario, y que dieron lugar a que se informe a la Fiscalía de Instrucción y Correccional de Santo Tomé, la Fiscalía de Estado aconseja la instrumentación y aplicación, por parte del Ministerio de Seguridad y de la Jefatura de Policía, de la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer establecida por la Ley Nacional N° 27.499, a la que la Provincia de Corrientes adhirió por la Ley N° 6527, con la finalidad de concientizar a todos los agentes de la Administración Pública y de las fuerzas de seguridad, en relación a esta temática y a la vez prevenir y evitar situaciones como las ventiladas en estas actuaciones, teniendo en cuenta el marcado desgaste emocional, físico y funcional que implican, en detrimento del personal, lo que correlativamente conlleva la disminución de la eficiencia del servicio integral que se presta a la comunidad.
Que por lo expuesto, puede el Poder Ejecutivo aprobar el presente sumario administrativo y aplicar a la Cabo 1° Gabriela María Fernanda Benítez, la sanción disciplinaria de Cesantía auspiciada en la Resolución JP N° 577/2023 de la Jefatura de Policía (fs. 213/214), con encuadre en las normas citadas en la misma y en el presente.
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE el sumario administrativo instruido en autos, ordenado por Resolución DGCel Nº 67 de fecha 31 de julio de 2019 del Director General de Coordinación e Interior (fs. 1).

ARTÍCULO 2°: APLÍCASE ala Cabo 1° de Policía BENITEZ, GABRIELA MARIA FERNANDA - MI Nº 33.947.371, categoría 060 - clase 206, credencial policial N° 7205-T,personal planta permanente de la Jurisdicción: 22 – Policía de la Provincia; Unidad de Organización: 05, la sanción disciplinaria de destitución del cargo en grado de Cesantía, de conformidad con las previsiones del artículo 82 inciso a del RRDPyNP, por aplicación del artículo 65 inciso b, párrafo 3,y artículos 54 y 55 inciso a del citado reglamento, y de los artículos 61 y 62 inciso a de la Ley N° 2987 y a lo auspiciado por Resolución JP N° 577 de fecha 2 de junio de 2023 del Jefe de Policía (fs. 213/214).

ARTÍCULO 3°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Seguridad.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y pásese a la Jefatura de Policía, para su notificación en legal forma.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Dr. Buenaventura Duarte

Decreto Nº 1512

Corrientes, 24 de Junio del 2024

Visto:

El expediente Nº 225-27-06-01102/2022 caratulado "SERVICIO PENITENCIARIO. REF.: FALTA SIN AVISO Y SIN JUSTIFICAR DEL AGENTE ALBORNOS GONZALO DE JESUS DNI N°32.405.186. CAPITAL", y

Considerando:

Que tramita en autos el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 1510 de fecha 14 de octubre de 2022 del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial (fs. 10 y vta.),que en su artículo 1° expresa: "Ordenar, la sustanciación de Sumario Administrativo al Agente Albornos Gonzalo de Jesús MI - Nº 32.405.186, categoría 170 - clase 318, en referencia a las inasistencias, a su servicio de guardia, que registra por los periodos no prescriptos (artículo 223 de la Ley 3460), esto es desde 14 de octubre del 2019 hasta la fecha, todo ello a los fines de evitar futuros planteos y concluir con la sanción administrativa, si correspondiere. Todo ello conforme situación de revista fs. 7/8. Encontrándose supuestamente incurso en la siguientes Faltas Administrativas previstas en el Decreto N° 304/88 Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciarioartículo23°: "Son faltas gravísimas al Orden Administrativo, siendo causales de Suspensión de Empleo: …ñ- Son causas para imponer cesantía: b- Abandono de servicio, el que considerara consumado cuando el agente registre cinco o más inasistencias continuas sin causas que lo justifiquen en los doce meses inmediatos anteriores. La misma será en forma automática y/o cualquier otra que pudiere surgir de las investigaciones sumariales de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 304/88 del Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciario. En conformidad con el Dictamen Legal N° 682 de fecha 13 de octubre de 2022 de la Dirección Asesoría Jurídica de JSP".

Que a fs. 1,se inician las actuaciones con nota de fecha 23 de junio de 2022, del Alcaide (EG) del Servicio Penitenciario Provincial, Gauto Petrona dirigida al Director General de Seguridad y Personal del organismo de origen, por la cual informa que el agente Albornos Gonzalo de Jesús, quien se encontraba prestando servicios en el Establecimiento Penitenciario N° 6 Cárcel de Procesados "Gral. San Martín", presentó faltas sin aviso y sin justificar desde el 1/1/2017 hasta el día de la fecha encuadrándose en el artículo 23 inciso ñ del Decreto N° 304/1988 Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciario (RRDPP).

Que a fs. 3/4, obra situación de revista del Agente Albornos Gonzalo de Jesús, emitida por la Dirección General de Seguridad y Personal del organismo de origen. A fs. 5 y vta., se agregan los antecedentes de sumario judicial y/o administrativo del agente en cuestión. A fs. 7/8, obra situación de revista actualizada del Agente Albornos.

Que a fs. 9 y vta., obra Dictamen N° 682 de fecha 13 de octubre de 2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Penitenciario provincial, opinión que fue receptada por Resolución JSP N° 1510/2022 del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 10 y vta.

Que a fs. 13 y vta., obra Acta de Constitución e Iniciación de Sumario Administrativo y Designación de Secretario.

Que a fs. 15, obra Oficio N° 1, informando del inicio del sumario administrativo al Jefe del Servicio Penitenciario de Corrientes. A fs. 16 obra Oficio N° 2, informando del inicio del sumario administrativo al Director General de Seguridad y Personal del citado organismo. A fs. 17 obra Oficio N° 3, informando del inicio del sumario administrativo al Jefe de Sección Administrativos y/o Judiciales del Servicio Penitenciario Provincial.

Que a fs.18,obraOficio N° 4 por el cual solicita la Instrucción al Departamento Sanidad y Servicio Social del organismo de origen, si el Agente Albornos presentó certificado médico alguno en el período comprendido desde el 14 de octubre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2022. El requerimiento obra contestado a fs. 23, donde consta que el agente no presentó ningún certificado médico en el período que se informa considerando que no se procedió a ninguna liquidación de haberes por descuentos del total de los mismos.

Que a fs. 19, obra Oficio N° 5, solicitando al Director General de Seguridad y Personal del Servicio Penitenciario Provincial; planilla de presentismo y ausentismo desde el mes de octubre de 2019 hasta noviembre de 2022. Asimismo, también requiere copia certificada de la última declaración jurada donde conste el último domicilio del encartado y/o certificado de domicilio que obre en su legajo personal. El requerimiento obra contestado a fs. 27/63 informando que el citado registró faltas sin justificar durante todo el periodo solicitado.

Que a fs. 20, obra Oficio N° 6, por el cual se requiere a la Subdirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Corrientes, informe respecto si el Agente Albornos Gonzalo de Jesús - DNI N° 32.405.186, categoría 170 - clase 318 solicitó licencia en el período comprendido desde el 14/10/2019 al 14/10/2022. El requerimiento obra contestado a fs. 64, dando a conocer que el agente cuestionado no ha efectivizado ningún trámite correspondiente a licencia por problemas de salud o por asistencia a un familiar.

Que a fs. 21, obra Oficio N° 7 solicitando al Departamento de Liquidaciones y Haberes del Ministerio de Seguridad, copia certificada de los recibos de haberes correspondientes a los meses comprendidos desde el 14/10/2019 al 14/10/2022 indicando si el Agente Albornos Gonzalo de Jesús, MI - N° 32.405.186, categoría 170 -clase 318, habría percibido dichos haberes. Conforme surge del Informe obrante a fs. 24y vta., no se procedió a liquidar los haberes correspondientes al encartado Albornos en el período en razón que el mismo no asistió a cumplir funciones por inasistencias sin justificar.

Que a fs. 26, obra copia del certificado de domicilio del encartado Albornos. A fs. 66/67, obra cédula de citación N° 1/2022 dirigida al Agente Albornos Gonzalo de Jesús, categoría 170 - clase 318 a efectos de prestar declaración en calidad de Imputado y constancia de notificación.

Que a fs. 68 y vta., obra Acta de Incomparencia a la 1° Audiencia por parte del encartado.

Que a fs.69/70, obra cédula de citación N° 2/2022 dirigida al Agente Albornos Gonzalo de Jesús, categoría 170, clase 318 a efectos de prestar declaración en calidad de Imputado y constancia de notificación del nombrado.

Que a fs. 71 y vta., obra Acta de Incomparencia a la 2da Audiencia por parte del Imputado Albornos.
Que a fs. 72, obra Oficio N° 8/2022, requiriendo al Director General de Seguridad y Personal del organismo de origen, informe el Concepto Funcional del Agente Albornos Gonzalo de Jesús, conforme lo dispuesto por artículo 142 Decreto N° 304/1988. El requerimiento obra contestado a fs. 74, informando que el Concepto Funcional es "Malo".
Que a fs. 73, obra Oficio N° 9/2022, requiriendo al Jefe de Sección Antecedentes Judiciales y Administrativos del Servicio Penitenciario Provincial, los antecedentes de sumario judicial y/o administrativos del Agente Albornos Gonzalo de Jesús, artículo 142 Decreto N° 304/1988. El pedido de Informe fue contestado conforme informe agregado a fs. 77/78.
Que a fs. 79, obra Oficio N° 10/2022, por el cual la Instrucción solicita al Jefe del Servicio Penitenciario Provincial el otorgamiento de prórroga por el plazo de 15 (quince) días en razón que se encuentra a la espera de la documental requerida por Oficios N° 8/2022 y 9/2022. Lo solicitado se otorga conforme Resolución JSP N° 1834 de fecha 14 de diciembre de 2022 de fs. 82.
Que a fs.80/81, obra cédula de citación N° 3/2022 dirigida al imputado Albornos Gonzalo de Jesús, MI - N° 32.405.186, categoría 170 -clase 318, a efectos de tomar vista de las actuaciones y constancia de notificación.
Que a fs.83 y vta., obra Acta de Incomparencia respecto de la citación efectuada al imputado Albornos a fin de tomar vista de las actuaciones. A fs. 84, obra Acta Cierre de las actuaciones sumariales.
Que a fs. 85/87 y vta., la Instrucción actuante emite sus conclusiones considerando que, del análisis de las constancias obrantes en autos, surge que el Agente Albornos Gonzalo de Jesús, MI - N° 32.405.186, categoría 170 -clase 318, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 23 Decreto N° 304/1988 - RRDPP: "Son Faltas gravísimas al Orden Administrativo, siendo causales de Suspensión de Empleo: Inciso ñ- Son causas para Imponer cesantía: b- Abandono de servicio, el que considerará consumado cuando el agente registre cinco o más inasistencias continuas sin causas que justifiquen en los doce meses inmediatos anteriores.". El corolario de la merituación antes enunciada se enmarca en razón de haber comprobado la Instrucción actuante, las inasistencias sin aviso y sin justificar incurridas por el encartado en el período comprendido entre el 14 de octubre de 2019 al 14 de octubre de 2022; haciendo un total de 3 (tres) años de tiempo continuo en el cual se materializará la irregularidad. Por lo que aconseja se aplique la sanción expulsiva de Cesantía, de conformidad a los artículos del plexo normativo citado.
Que a fs. 90/91, se expide por Dictamen N° 188 de fecha 14 de marzo de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Penitenciario Provincial.
Que a fs. 92 y vta., obra Resolución JSP N° 411 de fecha 15 de marzo de 2023 del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, en virtud de la cual propone al Poder Ejecutivo la destitución en grado de Cesantía del Agente Albornos Gonzalo de Jesús, MI - N° 32.405.186, categoría 170 -clase 318.
Que a fs. 94, obra informe de la Dirección de Personal Jurisdiccional, haciendo saber que "…el Sr. Albornos Gonzalo de Jesús, MI N° 32.405.186, no percibe sus haberes por presentar inasistencias a su lugar de trabajo, desde febrero de 2017 a la fecha de acuerdo a la planilla de presentismo emanada desde Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial.". A fs. 95, obra informe de puesto laboral del encartado y a fs. 96/99, obra copia del Decreto N° 139 de fecha 9 de febrero de 2011 de designación del citado personal.
Que a fs. 100/101,la Asesoría Legal Jurisdiccional se expide a través de Dictamen N°319 de fecha 23 de marzo de 2023, el cual concluye que "… encuadra la conducta del imputado en el artículo 23 inciso ñ apartado b del Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal Penitenciario del Decreto N° 304/1988, concordante con lo dispuesto en el artículo 14 incisosa,b,c,m y artículo 16 inciso i de la Ley N° 4044 para el Personal Penitenciario, corresponde al señor Ministro aconsejar al Poder Ejecutivo el dictado del decreto en los términos propuestos por el Jefe del Servicio Penitenciario (fs. 92 y vta.) de destitución en grado de Cesantía al Agente Albornos Gonzalo de Jesús, MI N° 32.405.186, categoría 170 -clase 318, previa intervención de Fiscalía de Estado (artículo 36 de la Ley N° 5853)." (SIC). A fs. 102/103, obra Informe del Ministro de Seguridad y remisión de las actuaciones a Fiscalía de Estado.
Que a fs. 104/106, se expide Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 02890 de fecha 28 de febrero de 2024.
Que traídas para análisis las presentes actuaciones y examinadas las constancias de autos, esta instancia concluye: Que a fin de determinar la legalidad y razonabilidad del plazo verificado en la presente investigación, se debe tener presente los siguientes parámetros: el tiempo transcurrido desde el dictado del acto administrativo que diera inicio a las actuaciones sumariales y se designara Instructor (Resolución JSP N° 1510/2022 de fs. 10 y vta.), esto es, el 14 de octubre de 2022 hasta el Acta de Cierre del presente sumario administrativo (fs. 84 fechada el 21/12/2022); la Resolución JSP N° 1834/2022 obrante a fs. 82 (concesión de prórroga); todo ello bajo las previsiones de los artículos 104, 105 y 106 - Decreto N° 304/1988. En el marco normativo citado, debemos concluir que la investigación administrativa se desarrolló en los plazos legales establecidos, sin que se observen dilaciones procedimentales atribuibles a la Instrucción actuante.
Que asimismo, no se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado, habiéndose sustanciado la investigación conformelo prescripto en la normativa vigente en congruencia con el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo, garantizando el derecho de defensa del sumariado (fs. 66/67, 69/70, 80/81).
Que se ha comprobado con certeza la falta que se imputara al agente cuestionado, esto es, abandono de servicio configurada por las inasistencias injustificadas y sin aviso a su lugar de trabajo durante el período comprendido desde el 14 de octubre de 2019 al 14 de octubre de 2022 haciendo un total de 3 (tres) años, no surgiendo causales, que eximan de responsabilidad al sumariado. En otros términos, el hecho ordenado investigar que involucrara el quebrantamiento del buen orden administrativo a raíz de la conducta irregular y continuada en el tiempo ejercida y ejecutada por el

Agente Albornos fue fehaciente y concretamente probada conforme las actuaciones obrantes en autos.
Que respecto al encuadre legal propiciado por la Instrucción a fin de circunscribir la falta administrativa y la sanción disciplinaria aconsejada al respecto - Cesantía prevista en el artículo 23 inciso ñ apartado b del RRDPP-que hiciera surgir la responsabilidad del encartado, entendemos que fue calificada conforme a derecho y dentro del principio de razonabilidad, teniendo en cuenta tanto la entidad de la falta cometida como el sistemático, continuo y sostenido -3 (tres) años- comportamiento irregular como la función desempeñada por el sumariado; razones que fundan debidamente la legalidad de las conclusiones sumariales y propician el dictado del acto administrativo respectivo.
Que al respecto se indica que "…la administración tiene el derecho exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función que desempeñen, lo cual, correlativamente, significa un deber de aquellos de dedicarse con regularidad y eficiencia a ese cumplimiento. …Esta es, como se ha dicho, la obligación principal que el Contrato de función o empleo públicos pone a cargo de cada agente" (conf. Escola, Héctor Jorge. "Tratado Integral de los Contratos Administrativos", Volumen II, Parte Especial, ed. 1997, p. 448).
Que, por lo expuesto, puede el Poder Ejecutivo, aprobar el presente sumario administrativo y aplicar al Agente Albornos Gonzalo de Jesús, la sanción disciplinaria de Cesantía, extremo auspiciado en la Resolución JSP N° 411/2023 (fs. 92 y vta.) con encuadre en las normas citadas en la misma y en el presente.
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el sumario administrativo instruido en autos, ordenado por Resolución JSP N° 1510 de fecha 14 de octubre de 2022delJefe del Servicio Penitenciario Provincial, obrante a fs. 10 y vta.

ARTÍCULO 2º: APLÍCASE al Agente del Servicio Penitenciario Provincial ALBORNOS, GONZALO DE JESUS- MI 32.405.186,categoría 170 - clase 318, personal planta permanente de la Jurisdicción: 01 - Ministerio de Seguridad; Unidad de Organización: 07- Servicio Penitenciario Provincial, la sanción de destitución del cargo en grado de Cesantía, atento a lo auspiciado en el presente y en las normas citadas en la Resolución JSP N° 411de fecha 15 de marzo de 2023del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, obrante a fojas 92 y vta.

ARTÍCULO 3º: El presente decreto es refrendado por el Ministro de Seguridad.

ARTÍCULO 4º:COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y pásese al Servicio Penitenciario Provincial, para su notificación en legal forma.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Dr. Buenaventura Duarte

Decreto Nº1513

Corrientes**,** 24 de Junio del 2024

Visto:
El expediente Nº 321-00611-2014 y agregados N° 321-27-2-1197/14, N° 321-22-4-4548/14, N° 321-6-5-5633/16, N° 321-19-7-8493/18, N° 321-27-6-8808/19, N° 321-7-8-10458/19, N° 321-23-9-13590/19, N° 320-29-12-17083/21 y N° 320-4-2-422/22II Cuerpos caratulado: "DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA – NOTA N° 221. S/ASESORAMIENTO REF: IRREGULARIDAD SRA. TEJERA, ANA MARÍA – CAPITAL", y

Considerando:
Que en estas actuaciones se tramita la aprobación del sumario administrativo y la aplicación de la sanción disciplinaria a la señora Ana María Tejera – DNI N° 17.481.465.
Que a fojas 02/07, se incorporan Memorándum de fecha 23 de diciembre de 2013, y carta de documento de la Rectora del establecimiento educativo, comunicado a la agente que en fecha 14 de octubre de 2013 completó los 2 años de usufructo de licencia por artículo 8° inciso b), y a esa fecha no presentó el alta de esa licencia, que el día 15 de octubre de 2014 presentó una solicitud de licencia por el artículo 12 hasta el 03 de noviembre de 2013, el día 04 de noviembre de 2013, habiendo pasado 20 días de la finalización de su última licencia y no presentó otra solicitud o nota aclaratoria, por lo cual estaba en situación irregular, Informes de la Comisaría de San Carlos Corrientes, que no fue posible notificar a la agente, por no haber persona alguna en el domicilio, Memorándum N° 01/14, Carta Documento intimando a la agente a que se presente a su puesto de laboral bajo apercibimiento de considerarse el cese por abandono de cargo.
Que a fojas 47 y vta., intervino la Asesoría Legal Jurisdiccional mediante Dictamen N° 4793 de fecha 12 de octubre de 2018.
Que a fojas 48/51, se incorpora copia certificada de la Resolución Ministerial N° 4526 de fecha 07 de noviembre de 2018, disponiendo la instrucción del sumario administrativo a la agente Ana María Tejera, por encontrarse prima facie en incumplimiento del art. 5 incs. a), g) y j) del Estatuto del Docente Ley N° 3723 y del artículo 31 de los Decretos N° 1482/79 y 1629/79 del Régimen de Permisos, Licencias y Justificación del Personal Docente.
Que a fojas 54, se incorpora cédula de notificación a la agente, debidamente diligenciada, haciéndole saber del dictado de la Resolución Ministerial N° 4526 de fecha 07 de noviembre de 2018.
Que a fojas 58/219, se inicia la instrucción sumarial, a fojas 183/186 y vta., el Instructor Sumarial presenta el Informe del artículo 28 del Decreto N° 889/89, a fojas 198/202, se incorpora el Acta de Declaración de Sumariada, a fojas 210 la Subdirección de Reconocimiento Médicos informa las inasistencias justificadas de la agente y las constancias de emails, se abre el período a prueba, a fojas 212 se incorpora Acta de Certificación y clausura del período probatorio y a fojas 216 se presenta el alegato.
Que a fojas 220/226, el Instructor Sumarial presenta la conclusión y elevación conforme del artículo 37 del

Decreto N° 889/89, manifestando en su parte pertinente: "…CONCLUSIÓN: Según las constancias que obran en autos esta Instrucción pudo constatar que: Conforme a todo lo actuado, y de acuerdo a las constancias que obran en autos esta Instrucción considera, que la sumariada Sra. TEJERA, ANA MARÍA DNI 17.481.465, quien revista Bibliotecaria, ambos turnos, en el Colegio Secundario "San Carlos" de la localidad de San Carlos (Corrientes) no deslindo responsabilidad, por encontrarse a prima facie en incumplimiento del artículo5 inciso a), g) y j) del Estatuto del Docente Ley N° 3723 y del artículo31 de los Decretos N° 1482/79 y 1629/79 del Régimen de Permisos, Licencias y Justificación del Personal Docente. La sumariada desde que finalizó su licencia por art. 8 inc. a) el día 03/12/2013 no se presentó a su lugar de trabajo por razones personales como consta en (fs. 92), no informó a tiempo a su superior inmediato que no iba a asistir a su trabajo, no solicitó nuevas licencias; desde el día 04 de diciembre de 2013 inicia su situación irregular configurando la misma en abandono de cargo la que continua hasta la fecha. Pruebas que obran en autos, que comprueban las faltas incurridas por la sumariada que a continuación se detallan: 1- En fs. 1/2-5 Memorándum realizados por el Colegio Secundario "San Carlos", en donde consta que la sumariada no asiste a su lugar de trabajo desde que finalizó su licencia por art. 8inc. a) el día 03/12/2013. 2- En fs. 3-6-7 Reiterados intentos de notificar a la sumariada sin poder encontrarla. 3- En fs. 175 Informe del Departamento de Personal de la Dirección General de Nivel Secundario del cargo Bibliotecario Interino 05-144 desde 28/12/2009hasta 16/10/2014- 4- En fs. 204/206 pruebas presentadas por la sumariada. 5- En fs. 210 Informe de licencias usufructuadas durante el año 2013. Que en atención a los recaudos previstos por las diversas resoluciones usufructuadas durante el año 2013. Que en atención a los recaudos previstos por las diversas resoluciones y el análisis de las actuaciones, se determinó fehacientemente las faltas cometidas por la sumariada. Donde esta Instrucción investigó en atención a todas las constancias que obran en el expediente, sin que existan elementos que prueben que la sumariada no hizo abandono de cargo, todo ello de acuerdo o conformidad con los principios que rigen en la disciplina docente por encontrarse en el incumplimiento del art. 31: "Artículo 31- El personal que en el término de un (1) año lectivo incurra en doce (12) ausencias injustificadas, continuas o discontinuas, quedará en condiciones de cesantía que será resulta por el Poder Ejecutivo, previa información sumarial efectuada por la autoridad jerárquica inmediata y elevada por la vía correspondiente hasta su consecución". Por todo lo anteriormente expresado esta Instrucción sugiere aplicar a la Sra. TEJERA, ANA MARÍA DNI 17.481.465, en el cargo de Bibliotecaria ambos turnos, en el Colegio Secundario "San Carlos" de la localidad de San Carlos (Corrientes), CESANTÍA, en virtud de los previsto en el Capítulo XIX.-De la Disciplina Artículo 50 inciso h) de la Ley 3723 Estatuto del Docente…"

Que a fojas 229/233 y vta., la Asesoría Legal de la Junta de Disciplina del Nivel Secundario considera que se debe aprobar el sumario administrativo, mantener los cargos formulados, auspicia la sanción de cesantía y que no se advierte daño en el Erario Público y como así también aprovechamiento de tipo económico, por parte de la sumariada.

Que a fojas 234/241, la Junta de Disciplina del Nivel Secundario mediante Dictamen N° 14/22, expresa que se debe aprobar el sumario administrativo, mantener los cargos formulados y auspicia la sanción de cesantía conforme al artículo 50 inciso h) de la Ley 3723 Estatuto del Docente.

Que a fojas 250/251, intervine Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 01220, de fecha 17 de febrero de 2023, expresando en su parte pertinente: "…Examinadas las constancias de autos, no se observan vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado, habiéndose sustanciado la investigación conforme lo prescripto en la normativa vigente y respetado el derecho de defensa de la sumariada, en tanto que las explicaciones que brinda, sin aportar pruebas no resultan suficientes para justificar sus inasistencias por 9 años al día de hoy. Al considerar la causa en trámite se debe tener en presente, que con las pruebas colectadas (documentales de fs. 2, 3, 5, 6 y 7, Informativa de fs. 210 y declaración de sumariado de fs. 221 y vta), se ha acreditado fehacientemente, que la agente ha incurrido en inasistencias injustificadas a partir del 4 de diciembre de 2013, atento a haber finalizado la licencia del Art. 8 inc. a) del Régimen de Permisos, Licencia y Justificación del Personal Docente (Decreto N° 1482/79 y N° 1629/79). Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, encontrándose configurada la falta administrativa imputada a la sumariada, el Poder Ejecutivo, a través del pertinente Decreto, puede aprobar el presente Sumario Administrativo y aplicar a la Sra. Ana María Tejera la sanción disciplinaria expulsiva de Cesantía auspiciada por la Instrucción Sumarial, prevista en el Art. 50, inc. "h" de la Ley 3723 y modificatorias-Estatuto del Docente-, en concordancia con el Art. 31° del Régimen de Permisos, Justificaciones y Licencias del Personal Docente…"

Que a fojas 253, se incorpora consulta de puesto laboral.

Que a fojas 256/259, se incorpora informe del Departamento de Personal de la Dirección General de Nivel Secundario.

Que a fojas 263, intervine la Fiscalía de Estado mediante Providencia N° 02126, de fecha 28 de junio de 2023, expresando: "…Analizadas las constancias de autos se considera que, en el estado actual del trámite, no existe materia susceptible de Dictamen Fiscal, toda vez que este Organismo Asesor, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 36 de la Ley N° 5853, ya ha emitido opinión legal a través del Dictamen N° 1220 obrante a fs. 250/251, y que no se han agregado nuevos elementos que ameriten un nuevo pronunciamiento de esta Fiscalía, restando en consecuencia elevar los obrados al Poder Ejecutivo a fin de que, a través del pertinente Decreto, apruebe el sumario y aplique a la agente Ana María Tejeda la sanción disciplinaria expulsiva de Cesantía prevista en el Art. 50°, inc. "h" de la Ley 3723 y modificatorias-Estatuto del Docente-, en concordancia con el Art. 31° del Régimen de Permisos, Justificaciones y licencias del Personal Docente…"

Que de las actuaciones surge que se ha respetado el

ordenamiento jurídico y los principios generales del procedimiento administrativo, dándose la oportunidad de defensa a la sumariada, por lo que corresponde aprobar el presente sumario administrativo.
Que la sumariada debió extremar su responsabilidad y diligencia en el desempeño de sus funciones, con su conducta ha incumplido deberes a su cargo, incurriendo en abandono del cargo, desde el día 04 de diciembre de 2013.
Que por las constancias en autos, corresponde aplicar la sanción de cesantía a la agente.
Que resulta de aplicación los artículos 5° incisos a), g) y j) y 50 inc. h) de la Ley N° 3723, art. 31 del Régimen de Permisos, Licencias y Justificación del Personal Docente Decretos N° 1482/79 y N° 1629/79, y el art. 162 incs. 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.
Que a fojas 265/266 y vta., la Asesoría Legal Jurisdiccional emitió Dictamen Nº 166 de fecha 02 de febrero de 2024, aconsejando el dictado del acto administrativo pertinente.
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Sumario Administrativo instruido a ANA MARIA TEJERA – DNI N° 17.481.465, en un cargo de Bibliotecaria, Categoría 05, Clase 144, interina , turno mañana y en un cargo de bibliotecaria, categoría 05, clase 144, turno tarde, ambos en el Colegio Secundario "San Carlos" de la localidad San Carlos, Corrientes, por incumplimiento del artículo 5° incisos a), g) y j), de la Ley N°3723 y el art.31 del Régimen de Permisos, Licencia y Justificación del Personal Docente Decretos N°1482/79 y N° 1629/79.

ARTÍCULO 2º:APLÍCASE la sanción disciplinaria de Cesantía a Ana María Tejera, DNI N° 17.481.465, en un cargo de Bibliotecaria, Categoría 05, Clase 144, interina, turno mañana y en un cargo de Bibliotecaria, Categoría 05, Clase 144, interina, turno tarde, ambos en el Colegio Secundario "San Carlos", de la localidad de San Carlos, Corrientes, conforme al art. 50 inc. h) de la Ley N° 3723, por el incumplimiento del art.5° incisos a), g) y j) de la Ley N°3723 y el art. 31 del Régimen de Permisos, Licencias, y Justificación del Personal Docente Decretos N° 1482/79 y N° 1629/79.

ARTÍCULO 3º: EL presente decreto es refrendado por la Ministra de Educación.

ARTÍCULO 4º:COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y pásese al Ministerio de Educación, a sus efectos.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Lic. Práxedes Ytatí López

Decreto Nº 1514

Corrientes, 24 de Junio del 2024

Visto:
El expediente Nº 841-01-12-01365/2023 y sus adjuntos Nº 840-29-11-03202/1994, 841-10-06-02505/2008, JUD-841-07-05-02088/2010, JUD-841-20-09-04374/2010, AUT-2725-274644-2,841-27-02-00211/2023, 875-28-03-01099/2023 y 123-24-04-03320/2023,caratulado: "INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL REF. S/ PENSIÓN AUTOMÁTICA P/ HIJA INCAPACITADA (EXT. FERNANDEZ MARCOS)"y;

Considerando:
Que las presentes actuaciones vienen a consideración del Poder Ejecutivo, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 435 y vta. por Aquino Ramona Concepción, abogada apoderada de la señora FERNANDEZ ROSA ANALIA – DNI N° 25.247.644, contra la Resolución N° 5.823de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Instituto de Previsión Social (IPS), obrante a fs. 432/433, que tuvo por interpuesto el recurso de reconsideración presentado a fs.416/422 contra la Resolución (IPS) N° 3.090 de fecha 02 de junio de 2023, obrante a fs. 414,rechazó la solicitud de pensión formulada por el citado recurso, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, y le hizo saber a la recurrente que le asiste el derecho de interponer recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos78 y 80de la Ley Nº 4.917/1995.
Que la Resolución IPS N° 3.090/2023 obrante a fs. 414denegó el beneficio de la pensión no contributiva estipulado en el artículo 56, inciso b de la Ley Nº 4.917/1995, a la señora Fernández por no cumplimentar con el extremo exigido por el artículo 58 del mismo Ordenamiento, y le hizo saber a la parte interesada que le asiste el derecho de interponer recurso de reconsideración, de conformidad a lo establecido por los artículos 76 y 80 de la citada norma.
Que la recurrente fundó el recurso contra la Resolución IPS Nº 5.823/2023 expresando sus agravios contra el Dictamen Médico emitido a fs. 427 por la Junta Médica del IPS, realizada en fecha 22 de agosto de 2023,la cual determinó a la actora una incapacidad laboral del 38%, siendo necesario para obtener el beneficio la pensión no contributiva (art. 56, inc. b, Ley Nº 4.917/1995) una incapacidad laboral del 66%; que en relación a lo expresado con anterioridad, la recurrente afirma que cuenta con Certificado Nacional de Discapacidad, extendido por la Comisión Nacional de Discapacidad, y que goza de una Pensión Nacional no Contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (conf. fs. 345);que afirmó que para obtener dicha certificación y beneficio, se requiere una incapacidad superior al 66%, y por lo tanto consideró que se halla acreditado dicho porcentaje en el orden nacional.
Que en ocasión de la solicitud de pensión derivada por fallecimiento de su madre formulada ante la Administración Nacional de Seguridad Nacional (ANSES), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 24.241, se llevó a cabo–por medio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo– la Comisión Médica Nº 30 de fecha 27 de noviembre de 2012, obrante a fs. 361/364, la cual determinó a la recurrente un grado de incapacidad del 39,80% y resolvió no otorgarle dicho beneficio; que atendiendo a esta consideración, la recurrente manifestó su disconformidad con los resultados determinados por la Junta Médica realizada por el IPS (fs. 427), pues aseveró que la misma arrojó un porcentaje semejante al estimado por la Comisión Médica Nº 30/2012,ya que expresó que dicha Junta se realizó con diez años de posterioridad y no contempló

sus nuevas dolencias como tampoco el deterioro progresivo propio de las enfermedades crónicas que afirma que fueron acreditadas ante la citada Comisión.

Que por todo lo expuesto, afirmó que el Dictamen emitido por la Junta Médica IPS es agraviante por desconocerle una incapacidad que asegura que ya le fue otorgada en el orden nacional al haber sido sometida a dos juntas previas a la controvertida, y solicitó que se de intervención al Cuerpo Médico Forense de la Provincia, a los fines de que se realice una nueva junta médica que evalúe todas las afecciones de salud que invoca, que compruebe la veracidad del Certificado Nacional de Discapacidad y que utilice los mismos parámetros que los utilizados por la Comisión Nacional de Discapacidad para el otorgamiento de dicha certificación.

Que en consecuencia, a fs. 440, se dictó la Resolución IPS Nº 7.724 de fecha 14 de noviembre de 2023, la cual resolvió la admisibilidad de la pieza recursiva y elevó las actuaciones al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 77, segundo párrafo de la Ley Nº 4.917/1995.

Que a fs. 448 y vta.se expidió la Fiscalía de Estado a través del Dictamen Nº 3040 de fecha 24 de abril de 2024, en el cual expresó que a fs. 427 y vta. se expidió la Junta Médica realizada por el IPS, que determinó un 38% de incapacidad y que dichos resultados son coincidentes con los vertidos por el Dictamen Médico obrante a fs. 388 y vta., el cual data de fecha 04 de abril de 2023; que considerando la existencia de estas dos Juntas cuyas conclusiones fueron idénticas, el escaso tiempo transcurrido entre la realización de ambas, y que las conclusiones fueron emitidas en base a la prueba documental médica aportada por la recurrente, no corresponde la convocatoria de una nueva junta médica, como lo requirió la apelante.

Que por otro lado, los argumentos esgrimidos en la pieza recursiva carecen de andamiaje jurídico, limitándose la solicitante a expresar la incapacidad de terminada por los Organismos Nacionales, determinación que no resulta vinculante para el IPS, en tanto la propia Junta Médica de dicho Instituto determinó otro porcentaje; que como puede advertirse de la lectura de los agravios vertidos por la impugnante, esta no realiza una crítica razonada de los supuestos yerros o de las circunstancias que tornen a la Resolución recurrida ilegítima o arbitraria, de manera tal que el embate amerite su revocación.

Que tampoco encuentra fundamento de revocación la sola alusión de incapacidad, sino que la actora debe indicar en forma concreta en qué ha consistido o cómo a través de la Resolución adoptada por la Administración se le han conculcado tales derechos, dando el distinto punto de vista legal que determine en forma contundente y categórica el andamiento del recurso y la consecuente modificación del decisorio.

Que la jurisprudencia sostuvo que para la admisibilidad de los recursos en general, el daño inferido debe ser invocado por quien lo articula, siendo insuficiente los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (CSJN, Fallos 300:1282) y que debe existir, por lo menos, una crítica razonada del fallo que se cuestiona, que permita inferir en el tribunal de alzada qué se persigue con la apelación (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Di Meglio Pedro c/ ANSES, 28/02/2000); que no surge del escrito recursivo motivo alguno que amerite la modificación o revocación del acto impugnado, toda vez que éste se ha limitado a expresar una mera disconformidad con lo resuelto por el IPS, no indicando, a través de un desarrollo analítico, los pretendidos errores, omisiones o deficiencias atribuidas a la resolución adoptada.

Que el apelante tiene la carga procesal de invocar el daño que el pronunciamiento cuestionado le irroga, siendo insuficiente a tal fin los agravios meramente hipotéticos o conjeturales; debe existir, por el contrario, una crítica razonada del fallo que permita al menos inferir al tribunal de alzada qué se persigue con la apelación; ello por cuanto el juzgador no puede suponer o interpretar la finalidad del argumento recursivo, ya que la regla de congruencia lo obliga a ajustarse a los agravios vertidos en el memorial, estándole vedado suplir la deficiencias que éste contiene (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios y Personal de Dirección de Empresas c/ Neumotex S.C.A., 25/10/1999).

Que resulta de autos que al momento del dictado de la Resolución recurrida, la Administración tuvo en cuenta los antecedentes y circunstancias que rodearon el dictado del acto, analizando la petición de la recurrente para corroborar el cumplimiento de los parámetros establecidos por la norma para la concesión del beneficio; que en consecuencia, el IPS determinó correctamente la improcedencia de lo solicitado, conforme al marco normativo fijado por el artículo 58 de la Ley 4.917/1995, es decir, por no alcanzar el extremo del porcentaje de incapacidad necesario para acceder al beneficio pretendido.

Que en mérito de los fundamentos expresados, afirmó que los agravios expuestos carecen de entidad suficiente para revocar el acto administrativo cuestionado, por lo que concluyó diciendo que corresponde su desestimación a través del pertinente Decreto del Poder Ejecutivo, que rechace el recurso de apelación deducido a fs. 435 y vta. por la apoderada de la señora Fernández Rosa Analía contra la Resolución IPS Nº 5.823/2023.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto a fs. 435 y vta., por la señora FERNANDEZ ROSA ANALIA – DNI N° 25.247.644, contra la Resolución IPS N° 5.823 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Instituto de Previsión Social, obrante a fs. 432/433, por las razones expuestas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copias al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y pásese al Instituto de Previsión Social, para su legal notificación a la parte interesada.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

C.P. Marcelo Rivas Piasentini

Decreto Nº 1515

Corrientes, 24 de Junio del 2024

Visto:

El expediente Nº 212-31-08-00402/2022 (I Cuerpo fs. 1/278; II Cuerpo fs. 279/430; III Cuerpo fs. 431/563) caratulado "JEFATURA DE POLICIA. REF.:AL SUMARIO ADMINISTRATIVO 074/02 Y REAPERTURA DE SUMARIO JPN° 59/22 CON RESOLUCION JP N° 856/22 SOLICITA LA DESTITUCION DEL CARGO EN GRADO DE CESANTIA DE VALLEJOS JUAN RAMON CABO CRED. POL. N° 4194 'T'. CAPITAL", y

Considerando:

Que tramita en autos el sumario administrativo dispuesto por Resolución N° 19 de fecha 12de marzo de 2002delDirector General de Asuntos Judiciales y Represión del Delito (DGAJyRD) obrante a fs. 1 y vta., tendiente a determinar, desvirtuar o robustecer las responsabilidades que le pudiera caber al personal policial numerario de la Comisaría 13ra- Capital. Todo ello atento a lo establecido en los artículos 139 inciso a y 141 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y Normas de Procedimiento (RRDPyNP).

Que da origen a las presentes actuaciones, Nota Cría. 8va N° 1787 de fecha 20 de diciembre de 2001(fs. 03) del Comisario Principal Eduardo Pedrozo, por la que pone en conocimiento: "Hecho Sup/ Homicidio, Denunciante: De Oficio - Víctima Arapi Ramón Alberto de veintidós años de edad, con domicilio en el Barrio Nuevo 183 vdas. Sector 62 Casa N° 3 de esta ciudad. Síntesis de los hechos relatados en la Denuncia: siendo las tres horas con veinte minutos, se recepcionó un llamado telefónico por parte del Cabo 1ro Cardozo, numerario de la Comisaría Seccional Tercera - Capital con prestación de servicio en el Hospital Escuela "General San Martín" de esta ciudad; quien informaba que momentos antes se había producido el ingreso a dicho nosocomio de un cuerpo sin vida, resultando ser el ciudadano Arapi Alberto Ramón, de veintidós años de edad, con domicilio en el Barrio Nuevo 183 vdas., Sector 62 casa N° 3 de esta ciudad. Que dicho deceso aparentemente se produjo por el impacto de un proyectil de arma de fuego, ocurrido a una cuadra de la finca del occiso. Por tal motivo y en busca de mayores datos, hacia el teatro del suceso se dirige el Móvil C-004 bajo la responsabilidad del Oficial Auxiliar Insarralde Pedro, con personal a cargo. Estando en la zona indicada se entrevista a una ciudadana que manifiesta ser hermana del herido, quien se mostraba nerviosa y en todo momento manifestando estos de la camioneta bordo. Para luego llevarnos hasta el domicilio sito en 183 viviendas Sector N° 56 casa N° 152, donde por la pared y casi sobre el muro se visualiza resto de sangre, al igual que sobre las plantas y el piso del patio de la casa lindante casa N° 151 propiedad de la familia Recalde Juliana.Realizando averiguaciones se constata a las ciudadanas Paula Osuna, Torres Silvia Andrea y Paula Elizabeth Torres, todas domiciliadas en el domicilio sito en 183 viviendas Sector 63 casa N° 42, quienes manifestaron que momentos antes por el lugar, se hallaba una camioneta oscura, abordada con personal policial uniformado quienes efectuaron disparos de arma de fuego y que el chofer de tal rodado tenía ropa de civil. En el nosocomio mencionado, el cuerpo sin vida del ciudadano Arapí, se hallaba con shorts color rojo, zapatillas color blanca con tiras color azules y el torso desnudo. No existen personas aprehendidas ni elementos secuestrados."

Que a fs. 2, obra copia certificada de Nota periodística del Diario El Libertador del martes 22 de enero de 2002 con el titular "Caso Arapí: A un mes de su Muerte Presentan Querella".

Que a fs. 4, obra Acta Inicial de actuaciones administrativas ordenadas por Resolución DGAJyRD N° 19/2002.

Que a fs. 6/68, se inician las investigaciones preliminares con declaraciones testimoniales, Oficio al Juzgado de Instrucción N° 1, copia certificada del sumario policial, material fotográfico del lugar de los hechos, informe del Libro de Guardia en el que se detalla el personal que se hallaba de Guardia el día 20-12-2002, declaraciones testimoniales en los términos del artículo 250 del CPP al personal policial, Díaz Juan Carlos, Leiva Ramón Estanislado, Alfonzo Alberto, Vallejos Juan Ramón, Blanco Esteban Fabián, Piris Rene Raúl, Pucheta Teofilo David y Gauna Mario Ramón.

Que a fs. 69/71, obra Acta de Cierre y Elevación de las Actuaciones Administrativas, concluyendo con la documental hasta momento colectada y lo dicho por el Juez de Instrucción N° 1 en el Expte. N° 41.131/2001 caratulado: "Actuaciones Iniciadas de Oficio por la Cría. 8va por Supuesto Homicidio - Capital", "…hasta el momento no se ha relacionado a ninguna persona en calidad de supuesto autor del hecho" (fs. 11 y vta.), por lo que la instrucción considera viable se dicte Resolución Ejecutiva, sobreseyendo la causa administrativa por qué no existe personal policial imputado hasta el momento, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en la Instancia Judicial.

Que a fs. 77 y vta. se presentó la señora Norma Arapi hermana de quien en vida fuera Ramón Alberto Arapi, con patrocinio letrado, solicitando la reapertura del sumario administrativo, en razón de que en fecha 29 de julio de 2002 el Juez de Instrucción N° 1 envió Oficio N° 2989 al Jefe de Policía con la finalidad de la debida toma de razón de la resolución que en su parte pertinente ordena la detención del funcionario policial Juan Ramón Vallejos DNI N° 22.938.413.

Que a fs. 94, el Comisario General de la Dirección de Asuntos Judiciales y Represión del Delito, solicita al SS Juez de Instrucción N° 1, se sirva informar si en la causa iniciada de Oficio - Víctima Ramón Alberto Arapi, existe personal policial imputado en la causa, en caso de existir se informe la situación procesal de los mismos, a fin de desvirtuar, robustecer o resolver la situación administrativa que pudiera corresponder a los mismos.

Que a fs. 95, obra Oficio N° 2675 - Expte. N° 41.131 de fecha 13 de septiembre de 2004, de la Juez de Instrucción N° 6 el que dice:"…se informa que en la causa caratulada: "Actuaciones Iniciadas de Oficio por la Cría. 8va P/Sup. Homicidio. Capital"; Expte N° 41.131, la Excma. Cámara en lo Criminal N° 2 resolvió por Resolución N° 185 de fecha 13 de mayo de 2004, hacer lugar al Recurso de Apelación oportunamente interpuesto y Revocó la Resolución N° 1797, y por la cual se dictó Falta de Mérito en favor de Juan Ramón Vallejos por la supuesta comisión del delito de Homicidio, Actualmente, esta

causa se halla en trámite instructorio. En consecuencia, y con lo informado, remítase el presente a la Dirección de Asuntos Judiciales y Represión del Delito…".

Que a fs. 97 vta., la Juez de Instrucción N° 6, informa que el agente Vallejos se encuentra en calidad de Imputado.

Que a fs. 103/108, obra Auto N° 396 del 14 de junio de 2005, recaído en el Expte. N° 41.131/2001, el que en su parte resolutiva dijo: "1°) Ordenar el Procesamiento del imputado Juan Ramón Vallejos, filiado Ut Supra por hallar "prima facie" su modo de obrar, incurso en las previsiones de artículo 79 del Código Penal (Homicidio Simple) con responsabilidad como autor material del mismo (artículo 45 del Código Penal). 2°) Ordenar la prisión preventiva del imputado Juan Ramón Vallejos, quien una vez habido, deberá ser detenido y alojado en la Unidad Penal VI - Alcaidía de Procesados "General San Martín" de esta ciudad en caracter de comunicado… 3°) Ordenar el Procesamiento de los imputados Esteban Fabián Blanco, Ramón Estanislado Leiva, Alberto Alfonzo, Rene Raúl Piris, filiados ut supra, por hallar "prima facie" sus modos de obrar incurso en las previsiones de los artículos 277 inciso 1 a y d en función del inciso 2 a y de Juan Carlos Díaz en relación al artículo 277 1 inciso b en función del inciso 2 a del Código Penal (Encubrimiento), en calidad de coautores materiales (artículo 45 del Código Penal). 4°) Ordenar la Prisión Preventiva de los imputados Esteban Fabián Blanco, Ramón Estanislado Leiva, Alberto Alfonzo, Rene Raúl Piris y Juan Carlos Díaz, quienes una vez habidos, deberán ser detenidos y alojados en la Unidad Penal VI-…".

Que a fs. 118, obra informe de la Actuaria del Juzgado de Instrucción N° 1 en los autos caratulados: "Vallejos Juan Ramón P/Homicidio, Blanco Esteban Fabián, Leiva Ramón Estanislado, Alfonzo Alberto y Piris Raúl - Capital", Expte. N° 41.131, Vallejos se encuentra procesado por el delito de homicidio simple y detenido en el P.R.I., Esteban Fabián Blanco, Ramón Estanislado Leiva, Alberto Alfonzo, Rene Raúl Piris y Juan Carlos Díaz, se encuentran procesados por el delito de encubrimiento (artículo 277 inciso 1 a y d en función del inciso 2 a del Código Penal) y en libertad;

Esta Resolución fue confirmada por la Cámara Criminal N° 2…".

Que a fs. 120, se expidió la Dirección de Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía, a través de Dictamen N° 940 de fecha 9 de junio de 2006, auspiciando se dicte el acto administrativo que disponga la reapertura del presente sumario a fin de investigar los hechos a la luz de la causa judicial en trámite, de los que puedan surgir responsabilidades administrativas.

Que a fs.121, obra Resolución JP N° 759 de fecha 28 de junio de 2006del Jefe de Policía de la Provincia, la que resuelve Ordenar la Reapertura del Sumario Administrativo N° 074/2002.

Que a fs. 122, obra Acta de Apertura de Actuaciones Administrativas. A fs. 122 vta./132 y vta., obran investigaciones administrativas preliminares.

Que a fs. 131, obra informe DGPyFP N° 226 de fecha 13 de Julio de 2006 de la Sección Legajos, del que surge la real situación de revista de los funcionarios policiales: 1-Subcomisario (R) Piris, Rene Raúl - MI N° 14.236.535, Retiro Obligatorio dispuesto por Decreto N° 2577/2003 del 6/4/2004; 2-Sargento Díaz, Juan Carlos - MI N° 10.567.670, credencial policial N° 2117-T; Situación de revista Activo, con prestación de servicios en la Unidad Especial de Tránsito y Caminera, 3- Sargento Primero Leiva Ramón Estanislado - MI N° 16.357.568, credencial policial N° 628-T; Situación de Revista Activo, Licencia por Trámites Previsionales, con relación de dependencia Departamento Servicios Sociales, 4- Sargento Blanco Esteban Fabián - MI N° 18.022.875, credencial policial N° 4628-T;situación de revista Activo, con prestación de servicios en la Unidad Especial Rural y de Islas; 5-Sargento Alfonzo, Alberto - MI N° 12.217.782, credencial policial N° 1013-T, situación de revista Activo; Licencia por Trámites Previsionales, con relación de dependencia Departamento Servicios Sociales, 6- Vallejos Juan Ramón - MI N° 22.938.413, credencial policial N° 4191-T, situación de revista Pasivo, a través de Oficio N° 2446, proveniente del Juzgado de Instrucción N°1, ordena el alojamiento en la División Cuatrerismo (Policía Rural e Islas).

Que a fs. 136/278, obra copia certificada del Expediente N° 41.131 "Vallejos Juan Ramón P/Homicidio Blanco Esteban Fabián, Leiva Ramón Estanislado, Alfonzo Alberto y Piris Rene Raúl P/Encubrimiento - Capital", que fuera solicitado por la Instrucción Sumarial.

Que a fs. 305/310 y vta., obraDeclaración de Imputadode los agentespoliciales: Sargento Díaz Juan Carlos, Sargento Primero Leiva Ramón Estanislado, Sargento Esteban Fabián Blanco, Sargento Alfonzo Alberto, respectivamente, los que expresaron "…Es mi deseo abstenerme a prestardeclaración en este acto haciendo uso a mi legítimo derecho de defensa establecido en el artículo 182 inciso c del RRDPyNP que consultaré sobre esta situación con mi abogado defensor y de considerar necesario oportunamente me presentaré ante esta instrucción policial con dicho profesional a fin de colaborar con la investigación…".

Que a fs. 331/333, obran antecedentes administrativos de los agentes Díaz Juan Carlos, Blanco Esteban Fabián y Leiva Ramón Estanislado.

Que a fs. 336/337, obra declaración de Imputado del Cabo Vallejos Juan Ramón, el que hace uso de su derecho de abstenerse a prestar declaración.

Que a fs. 338, obran antecedentes administrativos y de servicio del agente Alfonzo Alberto, a fs. 339/361, se adjunta informe socio-ambiental de los agentes Díaz Juan Carlos, Blanco Esteban Fabián, Leiva Ramón Estanislado y Vallejos Juan Ramón.

Que a fs. 363/373, obran Actas de toma de vista de actuaciones sumariales en los términos del artículo 217 RRDPyNP a los agentes supra consignados, a fs. 373 vta., se deja constancia que se cita por "…Tercera vez", reiteradamente al Subcomisario Rene Raúl Piris a fin de que se presente a prestar declaración de imputado en el presente y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 217 de la normativa vigente.

Que a fs. 376, obra Resolución interna de la Instrucción N° 44 del 3 de noviembre de 2006, por la que se resuelve "…Suspender a partir de la fecha los plazos administrativos de perención…", conforme lo establece el artículo 217 del RRDPyNP y el artículo 20 de la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes.

Que a fs. 383/384 y vta., obra declaración de Imputado de: Subcomisario (RO) Rene Raúl Piris", el que hace uso de su derecho de abstenerse a prestar declaración.
Que a fs. 386, obra Acta de toma de vista de las actuaciones sumariales al Subcomisario Piris, en los términos del artículo 217 del RRDPyNP.
Que a fs. 390, porDAI N° 1090 de fecha 6 de septiembre de 2007, la Instrucción Sumarial, solicita informe al Juzgado de Instrucción N° 1, sobre la: "Situación Procesal Actual; de los funcionarios policiales: Vallejos Juan Ramón P/Sup.
Homicidio; Blanco Esteban Fabián, Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl P/Sup/Encubrimiento (Expte. N° 41.131)".
Que a fs. 391, informa el Juzgado de Instrucción N°1, expresando: "…atento a lo solicitado; remítase fotocopia certificada del Auto de Procesamiento, haciendo saber al oficiante que la causa se halla en pleno trámite para elevación a Juicio…; a fs. 392/397 obra Auto N° 396 recaído en el Expte. N° 41.131/2001 caratulado: "Actuaciones Iniciadas de Oficio por la Cría. 8ᵛᵃP/Sup. Homicidio - Capital", a lo resuelto me remito brevitatis causae a lo transcripto ut supra a fs. 103/108, donde surge la situación procesal de los agentes policiales.
Que a fs. 414/417 y vta., obra Acta de Cierre y Elevación de sumario administrativo ordenado por Resolución JP N° 759/2006, la que concluye diciendo: "La Instrucción Policial, efectuando un análisis pormenorizado del presente sumario y en virtud de las probanzas aportadas a la causa y respecto de cada uno de los imputados, no cuenta con los elementos de convicción suficiente que amerite estimar una sanción disciplinaria para con el personal policial imputado en estos autos, toda vez que en sede judicial se ventila la investigación con respecto de la verdad de los hechos, por ello administrativamente se considera procedente que la sanción que le pudiere corresponder a cada uno de ellos quede sujeto a las resultancias definitivas de la causa judicial caratulada: "Vallejos Juan Ramón P/Sup. Homicidio; Blanco Esteban Fabián, Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl P/Sup/Encubrimiento. Capital" Expte. N° 5.865, en trámite ante la Excma. Cámara en lo Criminal N° 2".
Que a fs. 419, por Dictamen N° 778 de fecha 8 de enero de 2009, se expide la División Opiniones y Resoluciones, considerando aplicable el artículo 238 inciso b, por entender y coincidiendo con la Instrucción Sumarial, que de las pruebas arrimadas por la misma, no surgen suficientes elementos de prueba y de convicción, que permitan fundar la atribución de la comisión de la falta administrativa, en consecuencia se deberá encuadrar la causa en las previsiones del artículo 253 de las Normas de Procedimiento, Decreto N° 3140/1984, estimando que debe estarse a las resultancias de la causa judicial "Vallejos, Juan Ramón P/Homicidio, Blanco Esteban Fabián; Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl R. P/Encubrimiento. Capital" Expte. N° 5.865, en trámite ante la Excma. Cámara en lo Criminal N° 2".
Que a fs. 423 y vta., por Dictamen N° 420 de fecha 13 de marzo de 2009 se expidió la Dirección de Asesoría Letrada de la institución policial, la que encuadra la causal en los términos del artículo 253 del RRDPyNP.
Que a fs. 424 y vta., obra Resolución JP N° 390 de fecha 31 de marzo de 2009 del Jefe de Policía de la Provincia porla que resuelve: Sobreseer Provisionalmente en la presente causa administrativa al siguiente personal policial: Subcomisario (R) Rene Raúl Piris - MI N° 14.236.535, al Sargento Primero de Policía Ramón Estanislado Leiva - MI N° 16.357.568, Sargentos de Policía Juan Carlos Díaz- MI N° 10.567.670, Esteban Fabián Blanco - MI N° 18.022.875 y Alberto Alfonzo -MI N° 12.217.782 y Cabo de Policía Juan Ramón Vallejos - MI N° 22.938.413… en aplicación a lo establecido en el artículo 238 inciso b del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y Normas de Procedimiento; sujeto a lo que se resuelva en la causa en trámite por la Cámara en lo Criminal N° 2 -Capital- en autos caratulados "Vallejos, Juan Ramón P/Homicidio, Blanco Esteban Fabián; Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl R. P/Encubrimiento Capital" Expte. N° 5.865/2007.
Que a fs. 425/430, obran Actas de notificaciones de la Resolución JP N° 390/2009 a los agentes supra consignados.
Que a fs. 432 y vta., obra Resolución JP N° 882 de fecha 28 de septiembre de 2016 del Jefe de Policía de la Provincia que resuelve: "Disponer la Reapertura del Sumario Administrativo N° 074/2002…".
Que a fs. 433 y vta., el Tribunal Oral Penal N° 2comunica el Decreto N° 2970 del 5 de septiembre 2016, dictado en los autos: "Vallejos, Juan Ramón P/Homicidio, Blanco Esteban Fabián; Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl René P/Encubrimiento Capital" Expte. N° 5.865 del TOP N° 2 (2) Expte. N° PI1 - 411311, que dice: "Decreto: … Sr. Presidente: Cumplo en informar que en las presentes actuaciones se ha condenado, por Sentencia N° 38 del 4/4/2012, a Juan Ramón Vallejos a la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión en calidad de autor del delito de Homicidio Simple (artículos 79, 45, 40 y 41 del Código Penal)… a Esteban Fabián Blanco, Ramón Estanislado Leiva, Alberto Alfonzo y Rene Raúl Piris a la pena de cinco (5) años de prisión por la comisión en calidad de coautores materiales del delito de Encubrimiento Agravado (artículo 277 inciso 1 a y d en función del inciso 2 a, texto anterior a la Ley 25815; 45, 40 y 41 del Código Penal)…la que ha sido confirmada por el Superior Tribunal de Justicia a través de la Sentencia N° 21 del 13/3/2015, por lo que a la fecha la sentencia condenatoria de autos se encuentra firme…".
Que a fs. 437, obra Resolución JP N° 439 de fecha 10 de marzo de 2011 del Jefe de Policía de la Provincia que resuelve: "Disponer el pase a Situación Pasiva del personal policial encartado en autos".
Que a fs. 439 y vta. el Tribunal Oral Penal N° 2, comunica el Decreto N° 3058 del 9 de septiembre de 2016, dictado en los autos: "Vallejos, Juan Ramón P/Homicidio, Díaz Juan Carlos, Blanco Esteban Fabián; Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris Raúl R. P/Encubrimiento Capital" Expte. N° 5.865 del TOP N° 2 (2) Expte. N° PI1 -41131/1, que dice: "Decreto: …Sr. Presidente: Cumplo en informar que en las presentes actuaciones se ha condenado, por Sentencia N° 38 del 4/4/2012, a Juan Carlos Díaz a la pena de Dos (2) años de prisión en suspenso por la comisión en calidad de autor materialdel delito de Encubrimiento Agravado (artículo 277 inciso 1 b en función del inciso 2 a, texto anterior a la Ley 25815, 45, 26, 40 y 41 del CódigoPenal)… la que ha sido confirmada por el Superior Tribunal de Justicia a través de la

Sentencia N° 21 de 13/3/2015, por lo que a la fecha la sentencia condenatoria de autos se encuentra firme…".
Que a fs. 441 y vta., por Dictamen N° 1131de fecha 22 de septiembre de 2016 se expidió la Dirección de Asesoría Letrada de la institución policial, aconsejando la reapertura del sumario administrativo N° 074/2002, por aplicación del artículo 238 inciso b del RRDP y NP.
Que a fs. 442, obra Acta de Reapertura de Actuaciones Administrativas N° 074/2002. A fs. 442 vta./462, obran diligencias investigativas preliminares.
Que a fs. 464/481, obra copia certificada de la Sentencia 38 del 4 de abril de 2012, del Tribunal Oral Penal N° 2 recaída en los autos "Vallejos, Juan Ramón P/Homicidio, Blanco Esteban Fabián; Leiva Ramón Estanislado; Alfonzo Alberto y Piris René Raul P/Encubrimiento Capital" Expte. N° 5.865 de TOP N° 2 (2) expediente N° PI1 -41131/1.
Que a fs. 484/491, obran cédulas de notificación a los agentes policiales sumariados, por las que se les notifica la reapertura del sumario administrativo en cumplimiento del artículo 238 inciso b del RRDP y NP y se le corre vista del artículo 217 del citado cuerpo legal.
Que a fs. 492/493, se interpone "Queja por Recurso Extraordinario Denegado" ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que desestima la queja el 23 de mayo de 2017, fs. 501.
Que 504/508, obran Actas de Notificación del artículo 217 del RRDP y NP a los agentes policiales condenados en autos.
Que a fs. 538 y vta., el Director General de Personal y Formación Policial informa; que por Decreto Provincial N° 1324 de fecha 1de junio de 2017, se dispuso el pase a Situación de Retiro Obligatorio del agente Rene Raúl Piris; de igual modo por Decreto N° 2426 de fecha 27 de noviembre de 2020 se dispuso para los agentes Ramón Estanislado Leiva, Esteban Fabián Blanco, Alberto Alfonzo y Juan Carlos Díaz y para el agente Juan Ramón Vallejos por Resolución JP N° 439 de fecha 10 de marzo de 2011 se dispuso el pase a situación de Pasividad.
Que a fs. 539 y vta., obra Dictamen N° 504 de fecha 22 de agosto del 2022 a través del cual se expidió la Dirección de Asesoría Letrada del organismo de origen.
Que ,a fs. 540/541, obra Resolución JP N° 855 de fecha 30 de agosto de 2022 del Jefe de Policía por la que resuelve: "Homologar la DGAJ y RDN° 19/2002, obrante a fs. 1, que ordenó el inicio de las presentes actuaciones administrativas, imputables a los siguientes funcionarios policiales: Subcomisario (R) Piris Rene Raúl, Sargento Primero (R)Leiva Ramón Estanislado, Sargento Primero (R) Blanco Esteban Fabián, Sargento (R) Díaz Juan Carlos y Sargento (R) Alfonzo Alberto y Aprobar el Sumario Administrativo N° 74/2002, con todo lo actuado. Sobreseer Definitivamente en la presente causa administrativa a los agentes ut supra mencionados, todos dependientes de la Dirección General de Personal y Formación Policial (Sección Baja), conforme lo previsto en los artículos 237 y 238 inciso a del RRDP y NP."
Que a fs.542/543, obra Resolución JP N° 856 de fecha 30 de agosto de 2022del Jefe de Policía por la que resuelve: "Homologar la Resolución DGAJ y RD N° 19/2002, obrante a fs. 1, imputable al Cabo de Policía Vallejos Juan Ramón y Aprobar el Sumario Administrativo N° 074/2002; Solicitar al Ministro de Seguridad, que gestione el dictado del decreto respectivo del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se destituya del cargo en grado de Cesantía al Cabo de Policía Vallejos Juan Ramón, por transgresión del artículo 82 inciso b concordante con los artículos 54, 55 inciso a del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y Normas de Procedimiento; sin perjuicio de su conversión en Exoneración, de surgir condena firme en la causa caratulada: "Vallejos Juan Ramón y Otros S/Homicidio simple", Expte. CSJ 001317/2016, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación".
Que a fs. 550 y vta., emite opinión la Asesoría Legal Jurisdiccional a través de Dictamen N° 295 de fecha 22 de marzo de 2023, concluyendo que; habiendo condena firme y consentida dictada por el Tribunal Oral Penal y confirmada por la Cámara de Casación , nuevamente confirmada por la Corte Suprema de la Nación, entendiendo que, conforme los artículos 55 inciso b; artículo 73 inciso d y 82 inciso b del RRDP y NP, corresponde la destitución en el grado de Exoneración del ex Cabo de Policía Vallejos Juan Ramón - MI N° 22.938.413, credencial policial N°4191 -T.
Que además entiende que, teniendo en cuenta la fecha del TOP N° 2 (4/4/2012), puede observarse que los ex policías obtuvieron su retiro obligatorio en años posteriores al dictado de la Sentencia confirmada en su última instancia por la Corte Suprema de la Nación quedando firme y consentida en el año 2017 por lo que se debió tener en cuenta la pérdida del estado policial, conforme a lo establecido en el artículo 55 inciso b.1 del RRDP y NP, el que expresa: "Importa la separación definitiva e irrevocable para el castigado, de la Institución con pérdida del estado policial y todos los derechos que le son inherentes incluso el de retiro. Siendo la pena más grave solo se aplicará cuando mediare condena judicial con sentencia firme por delitos graves o infamantes. Los derechos habientes, conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales, que por lo expuesto, puede el Ministro de Seguridad emitir opinión proponiendo al Poder Ejecutivo la aplicación de la sanción de destitución del cargo en el grado de Exoneración a través del dictado del pertinente acto administrativo, al imputado Cabo de Policía Vallejos Juan Ramón - MI N° 22.938.413, credencial policial N° 4191-T, por existir sentencia condenatoria firme en la causa penal caratulada: "Vallejos Juan Ramón y Otros S/Homicidio Simple". En sentido concordante a fs. 552/553 se expide el Ministro de Seguridad.
Que a fs. 554/557, se expide Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 02687 de fecha 11 de diciembre de 2023.
Que examinados los antecedentes obrantes en autos no se observan vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado, habiéndose sustanciado la investigación conforme lo prescripto en la normativa vigente, respetando el derecho de defensa del sumariado y acreditado fehacientemente la comisión de las faltas administrativas que se le atribuyen.
Que así de la evaluación de las pruebas colectadas en esta instancia surge y por ello cabe concluir, que el encartado con su conducta ha cometido actos que afectan y comprometen gravemente el prestigio de la repartición a la cual pertenece, perjudicando al servicio,

por cuanto ha incurrido en las faltas previstas en los ya citados artículos 82 inciso b, concordante con los artículos 54, y 55 inciso a del RRDP y NP y auspiciada por la Jefatura de Policía a través de Resolución JP N° 856 de fecha 30 de agosto de 2022, obrante a fs. 542/543.

Que, en el caso de autos, la sanción auspiciada y compartida por la Fiscalía de Estado, tiene como sustento fatico cuestiones que hacen al prestigio y decoro de la institución policial a la que pertenece el sumariado.

Que la dignidad de la conducta del agente público es un requisito esencial. Este es el criterio sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y que se aplica, con mayor razón cuando se trata de un agente cuya primera obligación es la de defender la propiedad, la libertad y la vida de las personas, debiendo llegar hasta el sacrificio de su propia vida para el cumplimiento de tal deber. El mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad y la prevención del delito, constituyen la esencia de su función social (artículo 28 inciso g de la Ley N° 2987 y 73 inciso d del RRDP y NP).

Que, Fiscalía de Estado ha sostenido el mismo criterio en el Dictamen N° 5602 de fecha 2 de marzo de 2004 en el expediente N° 200-11-07-0450/2003 y en numerosos casos análogos.

Que además todo lo antes expuesto, produjo en la Administración la pérdida de Confianza en los sumariados, criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos: "Encina Esteban Daniel y Otros C/Estado de la Pcia. de Corrientes S/Recurso Facultativo" Expte. 717/9, dado el impacto negativo que el hecho produce en la sociedad, provocando la pérdida de la confianza de la Administración.

Que por lo expresado, y habiéndose acreditado la comisión de las faltas imputadas en sede administrativa, puede el Poder Ejecutivo aprobar el presente sumario administrativo y aplicar al Cabo Vallejos Juan Ramón -MI N° 22.938.413, credencial policial N° 4191-T, la sanción disciplinaria de destitución en grado de Exoneración prevista en la normativa citada.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia
Decreta:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el sumario administrativo N° 074/2002 instruido en autos, ordenado por Resolución DGAJ y RD N° 19 de fecha12 de marzo de 2002, dictada por el Director General de Asuntos Judiciales y Represión del Delito, a fs. 1.

ARTÍCULO 2º: APLÍCASE al actual Cabo 1° de la Policía VALLEJOS, JUAN RAMÓN-MIN° 22.938.413, categoría 060 - clase 206 (fs. 563), credencial policial N° 4191-T, personal planta permanente de la Jurisdicción: 22 - Jefatura de Policía; Unidad de Organización: 05, la sanción disciplinaria de destitución del cargo en grado de Exoneración, conforme a los fundamentos expresados en el considerando.

ARTÍCULO 3º: El presente decreto es refrendado por el Ministro de Seguridad.

ARTÍCULO 4°:COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y pásese a la Jefatura de Policía, para su notificación en legal forma.

Gustavo Adolfo Valdés
Dr. Buenaventura Duarte

Decreto Nº 1516

Corrientes, 24 de Junio del 2024

Visto:

El expediente Nº 123-07-11-06135/2023, caratulado: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTASREF. D.G.R. GÓMEZ RAMÓN CIRILO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO CONT. FISCAL Nº 9133"y;

Considerando:

Que las presentes actuaciones vienen a consideración del Poder Ejecutivo, con motivo del recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 60/65por el contribuyente GOMEZ RAMON CIRILO – CUIT N° 20-16471473-0, contra la Resolución N° 1.564de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Rentas (DGR) del Ministerio de Hacienda y Finanzas, obrante a fs. 52/54 y vta., por la cual se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el contribuyente contra la Resolución (DGR) Nº 766/2023 (S) de fecha 07 de junio de 2023, se aplicó la multa prevista en el artículo 40, inciso c del Código Fiscal (CF) en la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.322.958,75), correspondientes a tres (3) veces el valor del monto total omitido, se intimó por ese acto su pago con los intereses correspondientes, bajo apercibimiento de iniciarse la acción ejecutiva de cobro en los términos del artículo 70 del CF de la Provincia, y se hizo saber al contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Apelación y Nulidad ante el Poder Ejecutivo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de notificado, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Ordenamiento vigente.

Que a fs. 14 se dictó la Resolución (DGR) N° 528/2023 (S) de fecha 26 de abril de 2023, la que dispuso instruir Sumario Contencioso Fiscal al señor Gómez; y a fs. 37 y vta.se dictó la Resolución (DGR) N° 766(S) de fecha 07 de junio de 2023, la cual aplicó la multa prevista en el artículo 40 del CF, Decreto Nº 4.142/1983 y sus modificaciones, a fin de que el contribuyente abone la suma total de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6.645.937,50), intimó por ese acto su pago con los intereses correspondientes, bajo apercibimiento de iniciarse la acción ejecutiva de cobro en los términos del artículo 70 del CF de la Provincia, e hizo saber al contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de notificado, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la mencionada norma.

Que, a fs. 39/42 y vta., el contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución previamente citada, y en consecuencia, a fs. 52/54 y vta., se dictó la Resolución (DGR) Nº 1564/2023.

Que en el escrito del recurso de apelación y nulidad, el contribuyente manifestó la existencia un error en la interpretación de las normas, y afirmó que es procedente la exención en el pago del Impuesto de

Sellos, pues consideró que la DGR incurrió en un grave error, ya que en realidad la exención es concedida legalmente y sin ningún tipo de restricciones ni limitaciones que surjan de otros ordenamientos jurídicos ni resoluciones, por lo que la existencia de una deuda pendiente al momento de la transacción –compraventa– no puede limitar su concesión.

Que el recurrente considero que al modificar el Organismo su criterio respecto a los requisitos para la concesión de exenciones ,la base imponible para aplicar la multa debería ser inexistente, lo cual la volvería improcedente; asimismo, planteó la nulidad de la pretensión del Departamento de Fiscalización de la DGR, pues consideró que existieron vicios en el procedimiento en cuanto adolece este de una argumentación sólida y pretende la imposición de un tributo que, por su uniformidad y magnitud económica, está desde ya descartado; señaló además que la determinación tributaria debe tener sustento en un correcto procedimiento de modo tal que la liquidación será legitima en la medida que materialice un sumario regular.

Que, con relación a la reliquidación, argumentó que la misma implica una disposición que contraría el principio de irretroactividad de los actos administrativos, ya sea porque este se asiente en los principios generales del derecho, esto es, en la norma de irretroactividad de la ley consagrada por el artículo 3º del Código Civil y Comercial de la Nación, o en la urgencia de no alterar derechos adquiridos y que en esta instancia tiene resguardo del artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme al efecto cancelatorio del pago; afirmó además que se desconoce la deuda reclamada, resultando improcedente la aplicación de intereses resarcitorios y mucho menos los punitorios que se pretenden en esta instancia, atento a la inexistencia de la deuda; subsidiariamente, expresó que para el caso que el Director General de Rentas no compartiere el criterio expuesto, considera que tampoco resulta procedente las intimaciones de intereses en razón de no haber existido culpa en su actuar; citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

Que por Resolución Interna (DGR) Nº 1893 de fecha 06 de noviembre de 2023, obrante a fs. 68 y vta., se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Gómez, y en consecuencia se produjo el Informe Final establecido en el artículo 61 del CF y elevó al Poder Ejecutivo, de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11 del citado Código.

Que a fs. 69/71 obra Informe Nº 645 de fecha 06 de noviembre de 2023, suscripto por el Consejero Principal a cargo de la DGR, en el que manifestó que, si bien el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, debe tenerse en cuenta que el recurso de reconsideración se presentó fuera de los plazos legales, circunstancias que surgen sencillamente de computar el número de días hábiles transcurridos y la hora en que se presentó la pieza recursiva, conforme surge del acto de notificación cuyo antecedente consta a fs. 38, conjuntamente con los informes técnicos de la División de Impuestos de Sellos y del Departamento Técnico Jurídico, obrantes a fs. 66/67, respectivamente; consecuentemente expresó que los efectos jurídicos de las presentaciones tardías en materia recursiva, fundamentalmente en los artículos 35 (Corrida de Vista), 58 (Recurso de Reconsideración), 60 (Recurso de Apelación), 62 (Recurso de Queja), todos del CF, considerados como estructura, se encuentra dominado por un conjunto de reglas que condicionan el modo en que se realiza la actividad procesal; que con la máxima de la preclusión procesal, se tiende a impedir que el proceso retroceda a puntos de partidas ya cumplidos o que no han sido realizados en el orden establecido por dicho Ordenamiento, porque la actividad señalada en su Título Décimo, artículos 58 a 66, debe realizarse, para ser admisible, dentro de los límites y plazos allí fijados o de lo contrario el acto tomará firmeza y ejecutoriedad, tal cual lo ha manifestado la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos al afirmar que los plazos para interponer recursos deben considerarse perentorios e improrrogables (conf. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Bs. As., causa INDASA S.R.L, Sala II, 13/06/2002, citado también en CETMI S.R.L de la Sala I, 04/09/2006).

Que por los motivos expuestos anteriormente, el Consejero expresó que no puede resolverse favorablemente el planteo del recurrente vinculado a la denuncia de ilegitimidad que hizo a fs. 39 y vta., ya que, si bien el artículo 15 de la Ley 3.460 de Procedimientos Administrativos de Corrientes permite que una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos se considere a la presentación como una petición o denuncia de ilegitimidad, debe tenerse en cuenta que el CF vigente tiene régimen recursivo propio y que la citada solo se aplica supletoriamente.

Que a su vez, manifestó que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que se ha cumplido con todas las etapas previstas en el CF para la tramitación de la causa, culminando con el dictado de la Resolución Interna (DGR) Nº 766/2023, aseverando además que se ha observado en la sustanciación del procedimiento un cuidadoso respeto por los principios generales comunes atenientes a la materia, así como las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Nacional, respetándose además todas las instancias recursivas.

Que asimismo afirmó que puede certificarse que no se ha violado la defensa del administrado, por lo que la pretensión de éste de nulificar el acto de la DGR se encuentra desprovista de todo fundamento; que además el planteo de nulidad formalizado en el escrito de reconsideración, reiterado después en el recurso de apelación, no guarda relación con los antecedentes del caso, pues en los escritos recursivos se refirió a la

determinación del Impuesto sobre Ingresos Brutos, cuando las actuaciones versan sobre la determinación del Impuesto de Sellos, lo que permite inferir que el accionar del contribuyente es meramente dilatorio, carente de entidad suficiente para descalificar el procedimiento desarrollado por la DGR.

Que exteriorizó el Consejero que tampoco resulta procedente la invocación de un error excusable, pues la aplicación de la multa analizada no requiere una intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que tenga por efecto el no pago o el pago de una suma inferior ala que corresponde según las disposiciones legales; que el elemento objetivo descripto por la norma fiscal se encuentra configurado en el caso, en virtud de haber omitido en forma exacta el contribuyente pagar el Impuesto de Sellos, y que, como puede observarse de los antecedentes señalados, no surge la concurrencia de ninguna causal exculpatoria, por lo tanto no es posible eximir al recurrente de la multa aplicada.

Que agregó que resulta desacertada la pretensión del recurrente de eximirse de la aplicación de intereses invocando la ausencia de mora culpable, invocando la doctrina del Fallo Ika Renault, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha revisado dicha doctrina, afirmando que las particularidades del derecho tributario, que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283, 316:42 y 321:2093), lleva a concluir que la exención de intereses, con sustento en las normas del Código Civil, queda circunscripta a casos en los cuales se acrediten circunstancias excepcionales, ajenas al deudor, que deben ser restrictivamente apreciadas, y que influyan en un impedimento tal que no le permitan al contribuyente cumplir con su obligación legal; que resulta evidente que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que ha abonado de menos, no le da sustento por sí sola a la pretendida exención de los mismos, ello es así porque se trata de la aplicación de intereses cuya naturaleza es ajena a las normas represivas (conf. CSJN – Citibank S.A c/ DGI – 01/06/2000).

Que concluyó diciendo que debe quedar en claro que lo afirmado por el contribuyente acerca de la existencia de un error de interpretación por parte de la DGR, no se ajusta a la verdad, dado que el artículo 97 del CF establece que todas las exenciones impositivas contenidas en el Código Fiscal u otorgadas por leyes especiales, quedarán sujetas a lo que en ese mismo Código se especifique como tratamiento para las mismas. Las exenciones previstas en el presente Código y en las leyes especiales, sólo serán procedentes para los contribuyentes y responsables que no adeuden tributo alguno al Fisco Provincial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, y agregó que, en materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto, razonamiento surgido del artículo 5º del mismo Ordenamiento.

Que a fs. 73/74 y vta., intervino la Fiscalía de Estado a través del Dictamen Nº 2.678 de fecha07 de diciembre de 2023, en el cual expresó que del examen de las actuaciones y de las constancias obrantes en el expediente, puede advertirse que no se ha vulnerado el derecho de defensa ejercitado por el recurrente, conforme al procedimiento que corre agregado a la presente causa, toda vez que las anomalías en el cumplimiento de las obligaciones fiscales incurridas por el contribuyente dieron origen al Sumario que se tramitó por un procedimiento reglado y concluyó con el dictado de una resolución fundada emanada de un funcionario de la DGR, observándose el respeto a los principios generales comunes a la materia y el resguardo de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Nacional.

Que, analizados los fundamentos de la apelación, los argumentos de facto, de jure, doctrinarios y jurisprudenciales plasmados en el Informe Final de la DGR, corresponde el rechazó del recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 60/65por el recurrente GÓMEZ RAMÓN CIRILO – CUIT N° 20-16471473-0, contra la Resolución (DGR) Nº 1.564/2023, obrante a fs. 52/54 y vta., en los términos expuestos precedentemente.

Que de la lectura de los actos administrativos de los que se agravia el recurrente, surgen las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Autoridad de Aplicación a sostener su posición; que si bien el recurrente discrepa con respecto de la misma, sus argumentos son insuficientes para modificar los sólidos argumentos plasmados en los actos administrativos recurridos, por ello concluyó afirmando que es procedente la confirmación del acto apelado.

Que el presente caso se encuadra en las disposiciones de los artículos5º y 60 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el contribuyente GOMEZ RAMON CIRILO – CUIT N° 20-16471473-0 contra la Resolución Interna (DGR) N° 1.564 de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fs. 52/54 y vta., por las razones expuestas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copias al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y pásese a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para su legal notificación a la parte interesada.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

C.P. Marcelo Rivas Piasentini

Sección Judicial

Citaciones - Capital

EXPTE. N° 256818/24

La Dra. SONIA ELIZABETH FILIPIGH, Jueza Civil y Comercial N° 6 cita a todos los HEREDEROS, LEGATARIOS, ALBACEAS, ACREEDORES y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JOSE ANTONIO ACOSTA (D.N.I. N° 17.147.039), para que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS contados desde la última publicación, se presenten en este expediente con asistencia letrada, en los autos caratulados "ACOSTA JOSE ANTONIO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - EXPTE. N° 256818/24 en trámite por ante la Secretaria Nro 11 a cargo de la Dra. María Fernanda Benítez Cima.-

La providencia que ordena el presente dice en su parte pertinente: N.º 6454 Corrientes, 27 de Junio de 2024.- … DECLÁRASE ABIERTO el JUICIO SUCESORIO AB INTESTATO de JOSE ANTONIO ACOSTA (D.N.I. N° 17.147.039), fallecido el día 28/06/2022, de conformidad a lo establecido en los arts. 653, 654, 660 y cc del CPCC. CÍTESE a todos los HEREDEROS, LEGATARIOS, ALBACEAS, ACREEDORES y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS contados desde la última publicación, se presenten en este expediente con asistencia letrada acrediten el título que invocan.....… Fdo. Dra. SONIA ELIZABETH FILIPIGH Juez Civil y Comercial N° 6 – CORRIENTES.

Corrientes, 02 de Julio del 2024.

Dra. Sonia Elizabeth Filipigh – Juez

I: 10/07 – V: 11/07

Expte. N° 255812/24

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial N.º 12 de Corrientes, Dr. Pablo Martin Teler Reyes, cita y emplaza por edictos a SARA SALOM DE SEGOVIA, M.I. N.º 6.572.377 y JUANA BAUTISTA SALOM DE ADUT, M.I. N.º 723.187 Y/O A SUS HEREDEROS Y/O A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE ubicado en calle Necochea N.º 5357 de esta Ciudad de Corrientes. Anotado en el RPI al folio Real Matrícula al Fº 590 N.º 524 y Fº 591 N.º 525 del Tomo N.º 3 año 1958 del Departamento Capital, Partida Inmobiliaria: Adremas A1-28475-1 y Adrema A1-28476-1, LINDEROS: Parcela N°14 (Adrema: A1-28475-1), los linderos son: al NORTE: Silveriano Ceferino Romero; al SUR: calle Necochea; al ESTE: María Patrona Fernández y Alberto Mendoza; al OESTE: Vicente Pedro Bienvenido Fernández.- Parcela N°15 (Adrema: A1-28476-1), los linderos son: al NORTE: Vilibio Escobar; al SUR: calle Necochea; al ESTE: Vicente Pedro Bienvenido Fernández, y Silveriano Ceferino Romero; al OESTE: Augusto Ramón Pucciarello. SUPERFICIE TOTAL: Manzana NºIII- B- Parcela Nº14, Superficie 400,00 m2, Manzana NºIII- Parcela Nº15, Superficie 500,00 m2. ; para que dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles se presenten si lo consideran y lo acrediten en los autos caratulados: "FERNANDEZ VICENTE PEDRO BIENVENIDO C/ SALOM DE SEGOVIA SARA ; SALOM DE ADUT JUANA BAUTISTA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION", Expte. N° 255812/24, todo ello bajo apercibimiento de designar al defensor de pobres y ausentes para que los represente en juicio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 446 del CPCC.-

Juzgado Civil y Comercial N° 12, sito en calle 9 de Julio N° 1099, piso 6°, de la Ciudad de Corrientes, Secretaría N° 24., a cargo de la Dra. Evangelina Vidondo -Secretaría Actuaria Sub

Corrientes, 2 de Julio de 2024.-

Dra. Evangelina Vidondo - Secretaria

I: 11/07 – V: 12/07

Exp. N° PEX 259657/22

Por disposición de S. Sa., la Señora Juez de Instrucción Nº 6 de esta Provincia, Dra. Graciela Elizabeth Ferreyra, Secretario Autorizante Dr. Leandro Damian Llorente, se cita y emplaza a: Enzo Ramón Arce, D.N.I. N° 39.193.479, nacido el dia 07-12-1995, de 29 años de edad, con último domicilio en 112 Vdas. Mz. E Casa 12 B° San Antonio Este de esta ciudad, para que dentro de 5 (cinco) días de publicado el presente, comparezca a tomar participación como imputado -art. 284/291 y conc. del C.P.P.- en la causa que se le sigue por el delito de ABUSO SEXUAL -Art. 119 del Código Penal-, en CORRIENTES en el Expediente N° PEX 259657/22, caratulado "ARCE ENZO RAMON P/SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GURADA Y LA CONVIVENCIA CON MENOR DE 18 AÑOS Y CORRUPCION DE MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO POR LA CONVIVENCI Y POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA Y AMENAZAS-DCIA: GOMEZ DANIELA BEATRIZ-CAPITAL", bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde.

Corrientes, 26 de junio de 2024

Dr. Leandro Damian Llorente – secretario

I: 11/07 – V: 18/07.-

Citaciones - Interior

Expte. N° 21894/18

La Sra. Juez Dra. Mariana Noelia Godoy, a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y de Paz de San Luis del Palmar, Corrientes, sito en J. J. Arce N° 745, correo electrónico: juzgadopazsanluis@juscorrientes.gov.ar, teléfono 3795-313661, en la causa: "ALCARAZ, VELIA ELISA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DEL PALMAR CTES. Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO S/ PRESCRIPCION

ADQUISITIVA", EXPTE. N° 21894/18, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en San Luis del Palmar, Manzana Nº 129, Fracción de las Parcelas N° 1y 2 s/cat., con una superficie de 760,71 m2, ubicado en sobre calle Berón de Astrada entre calles Buenos Aires y Rosario. Sin inscripción en el RPI. Adrema S1-4404-1, con las siguientes medidas: pto. AB 14.00 de frente, pto. CD 14.00 de contrafondo, pto. DA 54.34 y BC 54.38 de fondo; cuyos linderos son: al Norte: L°s/Mra. Terreno Municipal, al Sur: calle Berón de Astrada; Noroeste: L°s/Mras. de Pedro I. Sena; y Baldomero Blanco; al Noreste: L°s/Mra. Encarnación Blanco, todo conforme al Plano de Mensura Nº 2587-"O", para que dentro del plazo de veinte (20) días se presenten con asistencia letrada, si lo consideran y lo acrediten, en la presente causa, todo ello bajo apercibimiento de designar al Defensor de Pobres y Ausentes. La resolución N° 951 que así lo ordena en su parte pertinente dice: "…CÍTESE POR EDICTOS QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS AL DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA POSESIÓN para que se presente/n a estar a derecho en el término de 20 días hábiles desde la última citación, de conformidad al art. 446 CPCC. Publíquense edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local por DOS (2) DÍAS en la forma prescripta por el art. 120 CPCC, todo ello bajo apercibimiento de designar al Defensor de Pobres y Ausentes para que lo/s represente en este juicio, de conformidad a lo dispuesto por las normas citadas..."
San Luis del Palmar, 27 de marzo de 2024.
Dra. Bengochea Spagnolo Seyla Jesica
I: 10/07 – V: 11/07

Expte. LXP 18898/18

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral sito en calle Madariaga Nº 614, 1er Piso de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes sito en calle Madariaga, correo electrónico jcivcomlabplibres @juscorrientes.gov.ar, teléfono 03772-450123, a cargo de la Dra. ROSA BEATRIZ BATALLA, Juez, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra SILVIA DANIELA MOREL, Secretaria, cita y emplaza a herederos, legatarios, albacea, acreedores y a todos los que se consideren con derechos sobre bienes del Sr RAMON ROMERO D.N.I. 5.704.944, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, se presenten y que tomen intervención que el corresponde, bajo apercibimiento de designar DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES, en la causa:"LOPEZ PEREDA SELVA ALICIA POR CESION DE DERECHOS Y ACCIONES POSESORIAS C/ RAMON ROMERO Y/O QUIEN O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Expte. LXP 18898/18 en trámite por ante el juzgado antes mencionado. Así se ha dispuesto en la resolución N° 5064. Paso de los Libres, 28 de Junio de 2023.-Proveyendo escrito recepcionado vía FORUM en fecha 13/06/2023 "SOLICITA CITACION POR EDICTO": Atento a lo peticionado, y habiéndose diligenciado cedula Ley 22.172 al último domicilio del demandado informado por el RENAPER, de conformidad al art. 446 CPCC, cítese por edictos a RAMON ROMERO D.N.I. 5.704.944 Y/O SUS HEREDEROS, para que se presente/n a estar a derecho en el término de 20 días hábiles desde la última citación.-Publíquense edictos en el Boletín Oficial, en un diario de circulación local y en un diario del lugar de fallecimiento del causante, por DOS (2) DÍAS en la forma prescripta por el art. 120 C.P.C.C., todo ello bajo apercibimiento de designar al Defensor de Pobres y Ausentes para que lo/s represente en este juicio, de conformidad a lo dispuesto por las normas citadas.-El edicto será confeccionado por el letrado, debiendo transcribirse la parte dispositiva de la presente resolución. Notifíquese.-Firmado electrónicamente por Dra. Rosa Beatriz Batalla Juez Juzgado Civil, Comercial Y Laboral Iv Circunscripcion Judicial Firmado electrónicamente por Dra. Silvia Daniela Morel Secretaria Nº 2 Juzgado Civil, Comercial Y Laboral Iv Circunscripcion Judicial.
Paso de los Libres, 10, Noviembre de 2023.
Dra. Silvia Daniela Morel – secretaria
I: 10/07 – V: 11/07

Expte N° I01 10231/1

El Dr. Alfredo Hernán Behr, Juez Civil Comercial Familia Menores y Laboral de Gobernador Virasoro– Corrientes, Prosecretario Dra. María Eugenia Perrotta con domicilio sito en Avenida Lavalle Nº 2351 de esta ciudad, CITA Y EMPLAZA por el término de dos (02) días al Sr. MAIDANA SERGIO OMAR, DNI N° 22.995.839, a fin de que se presente a estar a derecho en las presentes actuaciones bajo apercibimiento de dictar sentencia. Así lo tiene dispuesto en autos caratulados: I01 10231/1 "INCIDENTE DE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EN AUTOS: FERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES EN R. D.S.H.MENOR C/ MAIDANA SERGIO OMAR, GUTIERREZ OLGA SUSANA, MAIDANA JORGE OMAR S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" N° 8181 Gdor. Ing. V. Virasoro (Ctes), 4 de junio de 2024.- Atento a lo solicitado y de conformidad a lo establecido en el art. 140 y ss del CPFNyA se dispone: Cítese por edictos al Sr. Maidana Sergio Omar DNI N° 22.995.839 los que deberán publicarse por el plazo de dos (2) días en el boletín oficial y diario de mayor circulación a fin de que en el plazo de cinco (5) días se presente a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrar a la Defensora Oficial.
Gobernador Virasoro, Corrientes 03 de Junio de 2.024
Dra. María Eugenia Perrotta – Prosecretaria
I: 10/07 – V: 16/07

Exp. N° 12773/23

La Dra. María D. Zovak, Juez Civil, comercial, de familia Niñez y Adolescencia con competencia Administrativa cita al Sr. Josías A. Tessmar y a la Sra. Priscila Aitana Benítez comparezcan por ante éste Juzgado en el término de 15 días y bajo apercibimiento de Ley.-
La providencia que ordena el presente dice en su parte pertinente: "N° 4012 Santo Tome, 11 de junio de 2024.- "….".- 6.- Asimismo y a los fines de que la Sentencia N° 80 quede firme y en uso de las facultades conferidas por el Art 55 del CPFNA, PUBLIQUENSE EDICTOS en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local por DOS (2) DÍAS en la forma prescripta por el art. 140 y 141 CPFNA., a los

fines de que el Sr. Josías A. Tessmar y a la Sra. Priscila Aitana Benítez comparezcan por ante éste Juzgado en el término de 15 días y bajo apercibimiento de tenerlos por notificados de lo dispuesto por Sentencia N° 80 de fecha 23.04.2024. El edicto será confeccionado por Secretaría del Juzgado, debiendo transcribirse la presente providencia.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dra. María D. Zovak – Juez.-
Santo Tomé, 24 de Junio de 2024.-
Dr. Cristian Retamar – Prosecretario
I: 10/07 – V: 11/07.-

Citaciones Misiones

Exp. Nº 146608/22

El Juzgado de 1° Instancia de Familia y Violencia Familiar Nº 1 de la segunda circunscripción judicial de la provincia de Misiones, a cargo de la Dra. Carolina Malla, secretaria Nº 1, a mi cargo, sito en Av. Belgrano N° 1267, primer piso, de la ciudad de L. N. Alem (Mnes), en autos caratulados: "Expediente Nº 146608/2022 Dirección de Niñez de L. N. Alem por los niños Blanco y Sosa s/ Protección Integral de Derechos", a los fines de notificar a la Sra. Blanco Zulema Teresa DNI Nº32.078.566, la providencia de fecha 01 de Julio de 2024 que en su parte pertinente dice: "...Atento a lo dictaminado por ambos representantes del Ministerio Público, entiendo es procedente DESIGNAR a la Sra. Alicia Clark, DNI Nº20343.857, en su calidad de Directora del Hogar N. Haase de esta ciudad como TUTORA ESPECIAL (art. 109 inc. g del Código Civil y Comercial de la Nación) del niño Richard Germías Sosa, DNI Nº52.808.505, mientras se encuentre alojado en el Hogar de Niños citado Norberto Haase. Notifíquese personalmente o por cédula..." Fdo. Dra. MALLA CAROLINA. Juez. Publíquese por dos días. Leandro N. Alem, 05 de Julio de 2024.
Dra. Maria Bethania Rominski – Secretaria
I: 10/07 – V: 11/07.-

Expte. 76582/2023

El Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, Secretaria Única, sito en Avda. Santa Calina 1735, Segundo Piso de la Ciudad de Posadas, a cargo de la Dra. Carmen Helena Carbone, en autos caratulados "Expte. 76582/2023 FERVERSANI FERNANDO EMILIO c/ VON ZECHAU FRANCISCO JAVIER WALDEMAR S/ EJECUTIVO" cita a comparecer a estar a derecho en autos a CONSECOR SRL (CUIT 30-70941945-1) en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar DEFENSOR DE AUSENTE que lo represente, publíquese edictos en el Boletín Oficial y en un diario con mayor circulación de la provincia de Corrientes, por el termino de DOS (2) DÌAS (Art. 344 y 500, punto 2 de la ley XII Nº 27). Fdo. Dra. Carmen Helena Carbone. Juez Primera Instancia.
Posadas, 11 de Junio de 2024.-
Dra. Claudia Viviana Dutto – secretaria
I: 11/07 – V: 12/07

Sección General

Convocatorias

Club Banco Provincia

La Comisión Directiva, del Club Banco Provincia convoca a asamblea general ordinaria para el día 29 de junio de 2024 a las 9,00 hs , en el predio con domicilio en calle 25 de Mayo 2380 de esta ciudad, (Provincia del mismo nombre), la que se desarrollará conforme al siguiente Orden del Día.
1) Elección de dos Asociados entre los presentes para la firma del Acta.
2) Consideración de la Memoria y Balance General de los Ejercicios N°61 finalizado el 30 de junio de 2018 , N° 62 finalizado el 30 de junio 2019, N° 63 finalizado el 30 de junio de 2020- N° 64 finalizado el 30 de junio de 2021 n 65 finalizado el 30 de junio de 2022 y N° 66 finalizado el 30 de junio de 2023
3) Elección de la Comisión Directiva por cese en sus respectivos mandatos en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Pro-Secretario, Vocal -1, Vocal 2, Vocal 3, Vocal Suplente-1, Vocal Suplente 2 – Vocal Suplente
3) Revisor de Cuentas -y Revisor de Cuenta Suplente. Los asociados que deseen postularse a la elección deberán reunir las condiciones establecidas en el Estatuto y presentar las lista en la calle 9 de Julio 1027 – Galería Santa Mónica – local n°6 y local n° 7 antes del día 25 de junio de 2024, entre las 09,00 hs y las 11,00 hs
4) Proclamación y toma de posesión de las Autoridades Electas.
NOTA Se informa que transcurrida una hora desde el primer llamado, la Asamblea sesionara válidamente con los asociados presentes.-
Ramiro Cossy Isasi, Presidente.-
Angela Haydee Arrieta, Secretaria.-
I: 05/07 – V: 12/07.-

Club Social y Deportivo Comunicaciones de la ciudad de Mercedes Provincia de Corrientes

La Comisión Directiva del Club Social y Deportivo Comunicaciones de la ciudad de Mercedes Provincia de Corrientes, convoca a los Asociados para la realización de la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día viernes 26 de julio de 2024, a las 20hs Hs. en el Polideportivo Malvinas Argentinas del Club Comunicaciones. Orden del Día:
1) Lectura y consideración de la Memoria, Inventario General de Bienes y Estados Contables del Ejercicio Económico 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2023.

2) Elección de la Nueva Comisión Directiva
3) Elección de dos Socios para firmar el Acta juntamente con el Presidente y el Secretario.
La Comisión Directiva.-
I: 05/07 – V: 11/07.-

Prenaval Corrientes Asociación Mutual

Convocase a los señores socios PRENAVAL CORRIENTES ASOCIACIÓN MUTUAL, a la asamblea ordinaria a realizarse el dia 25 de julio del 2024, a horas 17:30, en su local sito en la avda. pedro ferre nº 1965 de esta ciudad de Corrientes, para tratar el siguiente Orden del dia:
1) Designación de dos (2) señores Socios para firmar el Acta de la Asamblea Ordinaria.-
2) Lectura, Consideración y Aprobación del Balance General, Estado de Resultados e Inventario del ejercicio 2023.-
3) Lectura, Consideración y Aprobación del Informe de la Junta Fiscalizadora.
4) Temas varios de consideración.-
a) Autorizar por asamblea los aumentos de cuota societaria.
b) Fijar fecha de elecciones para el año 2025.
Se deja constancia de la aplicación del Artículo 38º del Estatuto de la Mutual. Articulo 38º: "El quórum para sesionar en las Asambleas, será la mitad mas uno de los asociados con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar válidamente treinta (30) minutos después con los asociados presentes. El número de Asambleístas no podrá ser menor al de los Miembros del Consejo Directivo y de Fiscalización. De dicho computo, quedan excluidos los referidos Miembros.

La Comisión Directiva.-
I: 08/07 – V: 11/07.-

Club Teléfonos Corrientes

La Comisión directiva del Club Teléfonos Corrientes, convoca a asamblea general ordinaria de asociados para el día diez de agosto de dos mil veinticuatro -10/08/2024-, a las 13,30 horas en su sede social de avenida maipu n° 2660, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de 2 (dos) socios para la firma del acta de la asamblea;
2) Lectura del acta de la asamblea anterior;
3) Lectura y consideración de la memoria y balance general del ejercicio económico comprendido entre el 01-01-2023 y el 31-12-2023, que estará a disposición para conocimiento de los asociados en su sede social de avda. Maipú nº 2660; los días 29 y 31-07-2024; 05 y 07-08-2024 inclusive, en el horario de 16,00 a 17,00 horas. de los estatutos: la asamblea se realizara en el horario indicado, si está constituida la mitad más uno de los socios, caso contrario se iniciara 1 (una) hora más tarde con el número de socios presentes.
A los socios del interior que quieran tomar conocimiento del balance general por el periodo 01/01/2023 al 31/12/2023, se les reconocerán los gastos presentando los respectivos comprobantes.
Sr. Alberto Alcides Solis, Presidente
Sra. Romina Viviana Soledad Valdez, Vicepresidente.-
I: 11/07 – V: 11/07.-

Avisos Varios

Legajo de Investigación Fiscal N° 29090/2022

Por disposición del Sr. Fiscal de U.F.R.A.C. con asiento en la Ciudad de Bella Vista (Ctes.) -Dr. Sergio Germán FREITAG, de fecha 04/07/2024, dictada en el marco del Legajo de Investigación Fiscal N° 29090/2022 caratulado "LEGAJO DE INVESTIGACIÓN FISCAL N° 29090/2022 – U.F.R.A.C. – BELLA VISTA", se dispuso la NOTIFICACIÓN, por el término de tres (03) días, a la ciudadana MIRTA MARINA VELASQUES, D.N.I. N° 40.510.358, argentina, nacida el 12/06/1997, con último domicilio en Avda. Ángel MÓRTOLA N° 1638 de esta ciudad de Bella Vista (Ctes.) de la parte pertinente de la Resolución N° 82/23 de fecha 21/11/2023 la que se transcribe "N° 82/23. Bella Vista (Ctes.), 21 de noviembre de 2023. Y VISTOS:…; CONSIDERANDO:… DISPONGO: 1. ARCHIVAR el presente Legajo de Investigación Fiscal, de conformidad a lo establecido por los arts. 276 inc. "a" y 277 inc. "c" 1° parte ambos del CPP de la Prov. de Corrientes - Ley N°6518. 2. Regístrese. Notifíquese a MIRTA MARINA VELASQUES en los términos de los arts. 278, 99 inc. "h", "k" y "l" y 101 del CPP de la Prov. de Corrientes - Ley N° 6518 y ofíciese." FDO. Dr. Sergio Germán FREITAG – FISCAL DE LA U.F.R.A.C. – BELLA VISTA (CTES.).
U.F.R.A.C. – BELLA VISTA (CTES.) 08 /07/2024.
Dr. Sergio Germán Freitag – Fiscal
I: 11/07 – V: 15/07.-

Ministerio de Producción
Comisión de Calificación y Clasificación de Expediente

La Comisión de Calificación y Clasificación de Expediente del actual Ministerio de Producción, actuante en los términos de la Ley Provincial Nº 3681 y Decreto Reglamentario Nº 3.100/82, hace saber, por cinco (5) días, a los interesados en la conservación de expedientes o documentos, tramitado bajo el expediente Nº 500-01531-2024, que se hallan a su disposición en la División Mesa de Entradas de ese Organismo, la nómina de Expedientes correspondiente al año 2012, 2013, y Documentación Plan Ganadero-Rendición de Cuentas- Productores año 2006/2007, cuya incineración se tramita; pudiendo presentarse y expresar su oposición, solicitar su desglose o conservación, dentro de los diez (10) días desde la última publicación del presente, debiendo expresar las causas que fundamente su pedido, Corrientes, 11 de julio de 2024.
Sra. Romina A. Malnatti
Sra. Cintia Maldonado Arias
Sra. Marisa Luz Gonzalez
I: 11/07 – V: 18/07.-

Sección General

Testimonios

FJF FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION

Lugar y fecha de otorgamiento: Corrientes, 28/01/2022.- Denominación: "FJF FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION".
Fiduciantes Antonio Ramón FARES DNI Nº6.694.344, nacido el 27/09/1941, divorciado y domiciliado legalmente en Santa Fe 1493 de esta ciudad.
Fiduciario: Antonio Benjamín FARES, DNI Nº 25.609.596, nacido el 22/11/1976, soltero y domiciliado en La Rioja Nº1031 de esta ciudad.
Beneficiario y Fideicomisario: Felipe FARES Titular del DNI Nº50.426.167, a quien deberá liquidarle las rentas que generen los bienes que integran el patrimonio fiduciario e, invertirlos hasta que adquiera los 18 años, momento en el cual se entregaran los bienes fideicomitidos.-
Fiduciario Sustituto: Se nombra como fiduciario SUSTITUTO a Silvia Karina FARES Titular del DNI Nº23.149.171.-
Objeto del Fideicomiso: Es objeto del presente contrato, ordenar la posible sucesión hereditaria de Antonio Ramón FARES para el caso que ocurra su fallecimiento, dentro del plazo de 30 años, contados a partir del día de la fecha. El Fideicomiso no realizará actividad empresarial alguna, teniendo como único objeto administrar y resguardar el patrimonio fideicomitido en el marco del presente. Bajo estas condiciones, el FIDUCIARIO administrará los bienes fideicomitidos.
Bienes fideicomitidos: El patrimonio fiduciario estará compuesto por: la cesión del BOLETO DE COMPRAVENTA de las siguientes unidades que se designan como "8; 9; 11; 12; 19; 20", ubicadas en Cuarto Piso, Quinto Piso y Planta Baja del Edificio a construir sobre la calle Mariano Moreno Nº 1115 de esta ciudad denominado EDIFICIO "MILANO III".
Obligaciones y derechos del Fiduciario: El Fiduciario, según las instrucciones y espíritu del presente, deberá administrar la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos entregando el producido de las rentas, en caso de corresponder, al BENEFICIARIO y FIDEICOMISARIO Felipe FARES cuando adquiera la mayoría de edad quedando facultado para realizar las tareas y gestiones necesarias para la administración de dichos bienes, pudiendo realizar todas las inversiones necesarias para poder acrecentar el patrimonio fideicomitido.
Honorarios del Fiduciario: El Fiduciario, en los términos del artículo 1677 del CCyCN, renuncia al derecho a la percepción de retribución alguna, sin perjuicio del reembolso de gastos incurridos.
Plazo: Este contrato de fideicomiso tendrá un plazo de vigencia máxima de treinta años a contar del día de la suscripción del presente. En caso de producirse el fallecimiento del FIDUCIANTE durante la vigencia del contrato, el mismo continuará vigente hasta el cumplimiento del objeto mencionado.- El FIDUCIANTE se reserva expresamente la facultad de revocar el presente contrato de fideicomiso en cualquier momento en los términos del artículo 1697 inciso b) del CC y C, conforme se establece en la cláusula VII apartado B) del presente.
Jurisdicción y domicilio: Las partes, a todos los fines del presente renuncian al fuero federal y a cualquier otro de excepción que les pudiere corresponder y se acogen a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Córdoba, fijando sus domicilios especiales en los consignados al comienzo.
Publíquese el Edicto en el Boletín Oficial Por el término de un (1) día como esta Ordenado en el Expte 221-27-06-2213-22 Caratulado FJF FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION S/Insc. Inscripción Inspección General de Personas Jurídicas. Corrientes 04-7-2024

Dra. Cinthia B. Vergez – Inspector General
I: 11/07 – V: 11/07

Boletín Oficial de Corrientes
CREADO POR LEY Nº 74 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1911 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES